

415
Zef



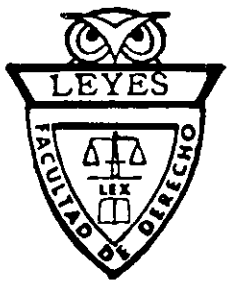
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO A TRAVES DE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA OBTENER VENTAJAS ECONOMICAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
JONATHAN ALAN PIKOFF SEIGEL

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ SERVIN



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

0270329



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Barukh atah adonai eloheinu melekh ha-olam, she-heheyanu
v'kiy'manu v'higi'anu la-z'man ha-zeh.

Praised are You, Adonai our God, Ruler of the Universe, Who has
given us life, sustained us and helped us to reach this moment.

To my parents who gave me the tools to explore the world;
and the love to know the greatest place is being home with them.

To Andrew, Stuart, Robyn, Ryan, Ethan, David and Andrea;
Thanks for never making me feel I was far from your hearts.

To Roxana, words can never express my eternal gratefulness for your
enduring love, support and encouragement.

To Luis, thank you for the opportunity to be your partner and teaching me as
much about being noble as being a lawyer.

I am in extreme gratitude to Oscar, Adriana, Roberto and Carlos who
painfully sacrificed personal time to assist me in research and proofreading,
as well as the providing of constructive criticism.

To those who have been like family and always made me feel welcome in
Mexico: Kevin, Teresa, Suzie, Michael, Elvira, Belina, Luis Enrique, Samuel,
Marguerite, Simje, Chana and Naftoli.

Lastly, to Ed who helped me get in to the University;
Alfredo who helped me get through it; and,
Lic. Maria del Carmen Rodriguez Servin, Lic. Gildardo Enrique Bautista Olalde
and Dr. Alberto Fabian Mondragon Pedrero who helped me get out.

México, D.F. Febrero 9, 1999

INDICE

LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA OBTENER VENTAJAS ECONÓMICAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

pág.

Indice	I
Tabla de abreviaturas.....	V
Introducción.....	VI

CAPITULO I LAS SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS

	Generalidades.....	9
1.1	Concepto.....	10
1.2	Naturaleza jurídica de la sociedad y su acto constitutivo.....	11
	1.2.1 Teoría del acto constitutivo.....	12
	1.2.2 Teoría del acto complejo.....	12
	1.2.3 Teoría del contrato de organización.....	14
	1.2.4 Nuestra opinión.....	14
	1.2.5 La sociedad bajo la Ley mexicana.....	15
1.3	Procedimiento de constitución.....	16
	1.3.1 Permiso de Relaciones Exteriores.....	16
	1.3.2 Escritura Constitutiva.....	17
	1.3.3 Inscripción en el Registro Público del Comercio.....	18
1.4	Personalidad Jurídica.....	19
	1.4.1 Capacidad Jurídica.....	21
	1.4.2 Razón social o denominación.....	21
	1.4.3 Patrimonio.....	22
	1.4.4 Domicilio.....	22
	1.4.5 Nacionalidad.....	22
	1.4.6 Duración.....	23
1.5	Organos sociales.....	24
	1.5.1 Asambleas de socios.....	24
	1.5.2 Organo de administración.....	26
	1.5.3 Organo de vigilancia.....	27
1.6	Sociedades irregulares.....	28
1.7	Distintos tipos de sociedades mercantiles.....	31
	1.7.1 Sociedades de personas.....	31
	1.7.2 Sociedades de capitales.....	32
	1.7.3 Sociedades Mixtas.....	32

CAPITULO II
LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

	La sociedad de responsabilidad limitada.....	34
2.1	Referencias históricas.....	34
2.2	Concepto.....	37
2.3	Denominación o razón social.....	38
2.4	Constitución.....	39
2.5	Responsabilidad de los socios.....	42
2.6	Capital social.....	43
	2.6.1 Capital variable.....	45
2.7	Aportaciones.....	45
2.8	Partes Sociales.....	47
	2.8.1 Transmisión de las partes sociales.....	50
2.9	Organos sociales.....	51
	2.9.1 Asamblea de socios.....	51
	2.9.2 Administración.....	55
	2.9.3 Organo de vigilancia.....	56
2.10	Disolución, liquidación y quiebra.....	57
	2.10.1 Disolución.....	57
	2.10.2 Liquidación.....	57
	2.10.3 Quiebra.....	58

**CAPITULO III
LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO**

	La Inversión Extranjera en México.....	59
3.1	Concepto.....	59
3.2	Formas de inversión extranjera.....	62
3.3	Régimen jurídico de la inversión extranjera directa en México	65
3.3.1	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	66
3.3.1.1	Fundamento constitucional.....	67
3.3.2	Ley de inversión extranjera (LIE).....	68
3.3.2.1	Propósitos y objetivos de la LIE.....	69
3.3.2.2	Fuentes materiales de la LIE.....	70
3.3.2.3	Principios rectores de la LIE.....	71
3.3.2.4	Cambios respecto de su antecesora.....	72
3.3.2.5	Críticas generales a la LIE.....	73
3.3.3	Reglamentos de la LIE (RLIE).....	74
3.3.4	El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC).....	79
3.3.4.1	Reglas del TLC en materia de inversión extranjera directa.....	84

CAPITULO IV
UTILIDAD DE S. DE R. L. PARA INVERSIONISTAS
PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS AMERICA

	Utilidad de S. de R. L. para inversionistas procedentes de los Estados Unidos América	
4.1	Tratamiento fiscal en los Estados Unidos de América a la "Partnership" y a la "Corporation".....	92
4.1.1	Causación de impuestos a "Partnership".....	93
4.1.2	Causación de impuestos a "Corporation".....	94
4.1.3	Análisis de importación de la diferencia en el tratamiento fiscal.....	94
4.2	La diferencia entre créditos fiscales directos e indirectos.....	96
4.2.1	Ventajas fiscales norteamericanas de la clasificación como "Partnership".....	96
4.3	Clasificación como una "Partnership" en los E.E.U.U.....	99
4.3.1	Historia de la legislación.....	99
4.3.2	Reformas en los Estados Unidos de América.....	107
4.3.2.1	Introducción.....	107
4.3.2.2	Las reglamentaciones nuevas.....	109
	Conclusiones.....	112
	Fuentes de información.....	114

TABLA DE ABREVIATURAS

CNIE	Comisión Nacional de Inversión Extranjera
IED	Inversión Extranjera Directa
IRC	Internal Revenue Code
IRS	Internal Revenue Service
LGSM	Lev General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Lev General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIE	Lev de Inversión Extranjera
RLIE	Relamento de la Lev de Inversión Extranjera
S.A.	Sociedad Anónimo
S. de R.L.	Sociedad de Responsabilidad Limitada
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte

INTRODUCCIÓN

Tocan a la puerta, la secretaria contesta y entran dos señores bien vestidos de traje con portafolios. Usted, el abogado, está ocupado entre llamadas, cartas, correo electrónico y unas emergencias de clientes no anticipados en su agenda; casi no se fija en las personas. La secretaria marca su extensión, avisándole que “Mister Jones” y “Mister Smith” fueron recomendados a su despacho prestigioso y están esperando en la sala de juntas.

Usted no tiene mucho tiempo disponible; nunca hay horas suficientes para cumplir con todo, y además, siempre es bueno tener clientes nuevos pagando en dólares. Y se presenta con los señores y hay un intercambio de tarjetas de presentación. Explican brevemente los empresarios, en inglés por supuesto, que son ejecutivos de una empresa importante de los Estados Unidos de América, que han estudiado algo de México, saben que hay algún tratado, que la economía está creciendo, que ven demanda para su producto y quieren establecer una subsidiaria mexicana.

Se despiden de usted, tienen tres juntas pendientes, quizá con sus posibles socios y todavía tienen que alcanzar su vuelo de regreso a “América”. Piden que mande una carta en una semana por facsímil con una propuesta de trabajo, honorarios y gastos, contesta usted “no problem, my friend”.

De regreso a su privado, empieza a revisar la Ley General de Sociedades Mercantiles; hay varias opciones. Normalmente, la Sociedad Anónima funciona bien, pero... ¿hay algo especial que considerar para los inversionistas del país del norte?

La entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN") el primero de enero de 1994, creó una zona de libre comercio entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá. En el transcurso de 15 años el TLCAN eliminará progresivamente los aranceles impuestos a los bienes del comercio entre estos países. Las compañías norteamericanas que anteriormente no tenían interés en el mercado mexicano, han visto nuevas oportunidades para realizar operaciones en México.

La actividad empresarial en los Estados Unidos de América se lleva a cabo principalmente mediante sociedades ("corporations") y asociaciones ("partnerships") que son constituidas según las leyes de cada Estado, aunque al mismo tiempo, las empresas, al igual que sus socios y accionistas, están sujetos a las leyes fiscales federales de los Estados Unidos de América. Cuando una entidad ("corporation" o "partnership") de los Estados Unidos de América decide crear una sociedad mexicana, es importante entonces analizar los efectos fiscales que ésta inversión causa a la empresa matriz en los Estados Unidos de América.

El inversionista, sujeto a las leyes de los Estados Unidos de América, deberá elegir la mejor alternativa que le ofrezca la legislación mexicana para lograr los objetivos que se propone, cuidando al mismo tiempo los efectos jurídicos y fiscales que tal elección producirán en su país de origen como resultado; es posible que un inversionista norteamericano opte por constituir una sociedad mercantil mexicana que parezca poco común en la práctica empresarial nacional, pero que permita al inversionista norteamericano beneficiarse económicamente en su país de origen.

Empezamos este trabajo, con un estudio de las generalidades de las sociedades mercantiles mexicanas, después analizamos la Sociedad de Responsabilidad Limitada y hacemos un repaso de las leyes en la materia de inversión extranjera. Llevando estos tres hilos, proponemos que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, aunque poco usada en la práctica, permite lograr el doble objetivo del inversionista norteamericano, por un lado obteniendo una limitación de responsabilidad social conforme a las leyes mexicanas y por otro permitiéndole contar con la mayor seguridad en cuanto al trato fiscal en los Estados Unidos de América.

CAPITULO I

LAS SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS

1. Generalidades.

En México, como en el mundo, las sociedades mercantiles surgen como respuesta a la imposibilidad de los individuos para lograr sus fines individualmente, ya por cuestiones económicas o por situaciones de capacidad técnica. Esta imposibilidad obliga a las personas a coordinar y conjuntar esfuerzos y/o capitales para lograrlo. En palabras del maestro Raúl Cervantes Ahumada, "...la sociedad es una creación del ordenamiento jurídico uno de los más importantes inventos que el hombre ha realizado en toda su historia."¹

Los Estados antiguos no reconocían personalidad jurídica a los conjuntos de personas. Si bien en Roma se conocieron los contratos de sociedad,² éstos no eran personas jurídicas ni centros de derechos y obligaciones; los terceros sólo tenían relación con el socio con quien celebraban negocios. Con la evolución del comercio y el crecimiento de los riesgos personales se buscaba limitar la responsabilidad de los individuos en el ejercicio de sus actividades comerciales. Hacia fines del siglo XVIII surge, "...una ley general que autorizara a los particulares a formar sociedades con personalidad jurídica y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa del poder público."³

¹ Cervantes Ahumada, Raúl.- "Derecho Mercantil Primer Curso", Ed. Herrero, México, D.F. Cuarta Edición, 1984. Pp. 36,37.

² Margadant S., Guillermo Floris.- "El Derecho Privado Romano". 14a. ed. Editorial Esfinge, México, D.F., 1986, pág.

³ BRUNETTI, ANTONIO.- "Tratado Del Derecho De Las Sociedades", citado por Raúl Cervantes Ahumada en Derecho Mercantil Primer Curso, pág. 421.

La legislación mexicana reconoce como personas morales a diversas entidades conformadas por múltiples personas. Estas personas jurídicas existen en manera independiente de sus accionistas o socios gozando de todos los atributos que les otorga la ley al atribuirles personalidad jurídica. "La sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica."⁴

1.1 Concepto.

La sociedad mercantil no se encuentra definida en la legislación de la materia, sin embargo, de entre las definiciones doctrinales la que consideramos más acertada, es la de Uria, quien afirma que es: "La asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtenga."⁵

Opinamos que a esta definición se puede agregar la idea de especulación comercial, dado que el Código Civil para el Distrito Federal sí define a la sociedad civil: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero no constituya una especulación comercial."⁶ Por ende, la especulación comercial debe estar

⁴ Ibidem.

⁵ Uria, "*Derecho Mercantil*", citado por Rafael de Pina Vara en "*Elementos de Derecho Mercantil Mexicana*", Ed. Porrúa, México, D.F. 25a. edición, 1996, pág.

⁶ Artículo 2668. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Material Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo

incluida en los elementos básicos del concepto de la sociedad mercantil mexicana.

1.2 Naturaleza jurídica de la sociedad y su acto constitutivo.

Dar nacimiento a una nueva persona moral es en la actualidad una actividad cotidiana, sin embargo al hablar de la naturaleza jurídica del acto por el cual se da origen a una sociedad nos encontramos frente a un problema doctrinal que no ha concluido aún, con una opinión unánime. Los estudiosos de la materia entre los que podemos citar Otto Von Gierke, Alfredo Rocco, Tulio Ascarelli y el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, postulan tesis que van desde el carácter contractual del acto constitutivo hasta la teoría del acto complejo, mismas que difieren en su apreciación del tema que nos ocupa. De gran importancia, como opina Manuel García Rendón, resulta el sentido en que la legislación vigente o positiva reconoce al negocio jurídico, por que del mismo depende la aplicación de las normas a las sociedades "...si la ley se adhiere a la tesis de que el negocio jurídico sociedad mercantil es un contrato, se le aplicará a ésta las reglas propias de los contratos, y por el contrario, si la legislación no admite tal tesis se le aplicarán a las sociedades mercantiles las normas especiales que la propia ley determine."⁷

A continuación describimos brevemente cada una de estas teorías, concluyendo con nuestros comentarios y la situación positiva en la legislación mexicana.

de 1928 y en vigor a partir del 10 de octubre de 1932, reformado por última vez por decreto publicado el día 28 de mayo de 1998.

⁷ García Rendón, Manuel. "Sociedades Mercantiles." Editorial Harla, 2o. edición, México 1993, pág. 17.

1.2.1 Teoría del acto constitutivo.

Otto von Gierke, quien fue el principal promotor de esta teoría señaló las diferencias entre el contrato y el acto que da origen a una sociedad. Manifiesta que el negocio social no puede surgir de un contrato ya que la creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos del contrato. Otras de las razones por las cuales Gierke no considera aplicable la naturaleza contractual a este acto, es por el tipo de obligaciones que surgen de los contratos las que difieren de las obligaciones que surgen al crearse una sociedad. Es decir, en los contratos las obligaciones se generan entre las partes y son opuestas, en las sociedad las obligaciones de las partes son similares hacia la sociedad y dictadas por el acto constitutivo, en el cual la sociedad no forma parte.⁸

1.2.2 Teoría del acto complejo.

La Teoría del Acto Complejo niega la naturaleza contractual del acto constitutivo. Expuesto principalmente por Alfredo Rocco, señala las diferencias entre este último y el contrato, las que podemos resumir de la siguiente manera:

Contratos

- Son bilaterales;
- Las declaraciones de voluntad de las partes son opuestas;
- Los intereses de las partes son opuestos;
- Solo produce efectos entre las partes;

⁸ Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades." 16o. ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1977. pág. 214.
García Rendón, Manuel. Op. Cit., pág. 18.

Acto Complejo

- Hay pluralidad de partes;
- Se establecen vínculos jurídicos complejos de los socios entre sí, de los socios de la sociedad y la sociedad con terceros;
- Las manifestaciones de voluntad son paralelas al igual que sus intereses;
- Los efectos que producen pueden afectar a terceros;

Ascarelli y Rodríguez se han opuesto a esta teoría ya que ambos coinciden en que si bien hay comunidad en el fin los intereses de los socios no siempre son coincidentes. Según estos autores los socios al constituir, pretenderán aportar lo menos posible y obtener el máximo de derecho; durante la vida de la sociedad buscarán tener mayor control y mayores beneficios; y en su disolución intentarán obtener una cuota máxima de liquidación aún en perjuicio de los demás.⁹

El maestro Mantilla Molina quien es partidario de esta teoría, considera exagerada la manifestación de Ascarelli y Rodríguez, entre otros puntos, en lo que se refiere a la diferencia de intereses de los socios en el acto constitutivo ya que, "Para que las distintas personas emitan las declaraciones de voluntad que integra el acto colectivo mediante el cual se constituye la sociedad, es necesario que previamente se celebre un acuerdo, no sólo para la celebración misma del acto sino para determinar los efectos que ha de producir respecto de cada uno de los sujetos."¹⁰

⁹ Citados por García Rendón. Op Cit. pág. 19.

¹⁰ *Ibidem*. pág. 215.

1.2.3 Teoría del contrato de organización.

Entre los juristas que sustentan la teoría del Contrato de Organización, como generador de una sociedad, encontramos a los maestros Joaquín Rodríguez y Tulio Ascarelli, quienes afirman que las sociedades no nacen de un contrato ordinario de cambio, sino un contrato de organización. A continuación transcribimos un cuadro que contrasta las diferencias entre un contrato ordinario de cambio y un contrato de organización.¹¹

Contrato de Cambio	Contrato de Organización
1. La realización de las prestaciones concluye el contrato.	1. La realización de las prestaciones crea la sociedad.
2. Las prestaciones se intercambian.	2. Las prestaciones constituyen un fondo común.
3. Los intereses de los contratantes son opuestos y su satisfacción contradictoria.	3. Los intereses de los contratantes son opuestos. su satisfacción es ordinaria.
4. Sólo puede haber dos partes.	4. Puede haber varias partes. cada una de las demás.
5. Son contratos cerrados.	5. Son contratos abiertos.
6. La relación sinalagmática se establece de parte a parte.	6. La relación sinalagmática se establece entre cada parte y el nuevo sujeto jurídico.

1.2.4 Nuestra opinión.

Después de analizar las diferentes teorías respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad, así como del acto que le da origen, consideramos que la más acertada es la teoría del Acto Constitutivo propuesto por Otto von Gierke.

¹¹ Citado por García Rendón, Op. Cit. p. 21

Coincidimos en que la creación de la sociedad resulta de un acto más trascendente que un contrato; opinamos que el acto constitutivo incluye la intervención de las partes con el fin de crear una nueva entidad jurídica, dictando su ordenamiento interno (inicio, operación y disolución) y las relaciones entre las propias partes y con terceros.

1.2.5 La sociedad bajo la ley mexicana.

Las leyes vigentes en México aplicables a las sociedades, como el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM"), atribuyen a las sociedades la naturaleza jurídica contractual. Citamos algunos ejemplos: Código Civil Artículo 2688 ("Por el *contrato de sociedad*, los socios se obligan ..."), Artículo 2691 ("La falta de forma prescrita para el *contrato de sociedad* sólo produce ...") y Artículo 2698 ("El *contrato de sociedad* no puede modificarse sino por consentimiento ..."), LGSM Artículo 7 ("Si el *contrato social* no se hubiere otorgado en escritura ..."), Artículo 26 ("Las cláusulas del *contrato de sociedad* que suprima ...") y Artículo 50 ("El *contrato de sociedad* podrá rescindirse respecto a un socio ..."). Opinamos, igual que el maestro Rafael de Pina: "...que la sociedad mercantil - en el Estado actual de nuestra legislación- encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características, denominan contrato plurilateral o de organización, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio ..."¹²

¹² De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. pág. 56.

1.3 Procedimiento de constitución.

El procedimiento de constitución de las sociedades mercantiles encuentra su regulación en los artículos 5o. y 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En este apartado, haremos una breve descripción de los mismos.

Encontramos para la sociedad anónima el procedimiento de constitución por suscripción pública, mismo que no detallaremos por no ser relativo a la sociedad que analizamos con mayor amplitud en el Capítulo II.

1.3.1 Permiso de relaciones exteriores.

El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores no es un requisito establecido para constituir una sociedad mexicana según los términos de la LGSM; sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28, fracción V, delega a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de otorgar estos permisos. El artículo 15 de la LIE a la letra establece, "Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional."

Opinamos que este permiso fundamentalmente tiene dos funciones, la primera es obligar a los extranjeros que participen en una sociedad mexicana a conducirse como mexicanos y a no invocar la protección de sus gobiernos con respecto a los derechos y obligaciones derivados de sus relaciones con dichas sociedades, lo que encuentra su fundamento en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Al efecto transcribimos la parte conducente del artículo 27 constitucional, "...El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo."

La segunda función es evitar la duplicidad en las denominaciones o razones sociales de las empresas que se constituyen, según lo establece el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RLIE)¹³ en su artículo 13, "El permiso para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley se otorgara solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta." Es importante señalar que el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue el permiso para constituirse bajo una denominación o razón social, no crea ningún derecho de naturaleza diferente, como lo pueden ser derechos marcarios o de nombres comerciales, si es el caso, el interesado, debe acudir a las instancias correspondientes a solicitar la protección respectiva.

1.3.2 Escritura constitutiva.

Uno de los requisitos fundamentales para la existencia regular de una sociedad es la formalidad del acto de su constitución. La LGSM establece que el contrato social deber ser otorgado ante fedatario público.¹⁴ La

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1998 y entró en vigor el 7 de octubre de 1998.

¹⁴ LGSM Artículo 5.

escritura constitutiva es en consecuencia, el documento en el cual constan las bases organizativas de las sociedades mercantiles.

La escritura constitutiva debe tener por lo menos las cláusulas referentes a: la denominación o razón social, el objeto social, la duración de la sociedad, el domicilio y el monto del capital social.¹⁵ En la práctica común el documento constitutivo incluye también los artículos transitorios en los que se establece la suscripción del capital social, la forma de administración, el nombramiento de los administradores y de los órganos de vigilancia, así como de los representantes sociales.

1.3.3 Inscripción en el Registro Público de Comercio.

La última fase del proceso constitutivo de las sociedades mercantiles en México es la inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio social. Esta inscripción tiene la finalidad de otorgar personalidad jurídica a la persona moral que nace del contrato social, como lo establece el artículo 2 de la LGSM.

Como la omisión de este requisito tiene como consecuencia la irregularidad de la sociedad, la LGSM faculta en su artículo 7o., a cualquiera de los socios para que dentro del término de quince días a partir de la constitución de la sociedad, pueda demandar la inscripción de la escritura constitutiva ante dicho registro.

¹⁵ LGSM Artículo 6.

1.4 Personalidad jurídica.

La legislación civil mexicana, como hemos dicho, reconoce como personas morales a las sociedades mercantiles.¹⁶ La personalidad jurídica como atributo de la persona moral es reconocida también en la legislación mercantil, "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de los socios..."¹⁷

La personalidad jurídica implica que el sujeto al cual se ha atribuido, es dotado de capacidad jurídica de goce y de ejercicio, además de tener una denominación o razón social, un patrimonio, un domicilio y una nacionalidad distinta de sus socios, es decir es una persona independiente y diferente de sus socios, la cual goza de todas y cada una de las prerrogativas que la ley le otorga.

Con respecto a la personalidad jurídica han surgido diversas teorías, entre las más importantes están la teoría de la ficción de Savigny, la teoría de afectación de Brinz, la teoría de reconocimiento de Gierke y la teoría del sujeto aparente de Jhering, de las cuales expondremos sus puntos fundamentales.

La teoría de la ficción basa su planteamiento fundamental en el hecho de que sólo los seres humanos tienen la libertad y la capacidad de contratar derechos y obligaciones, por lo cual considera a las personas morales creaciones artificiales, ficciones que adolecen de tales capacidades.¹⁸ Esta tesis ha sido criticada por los autores modernos, el maestro Cervantes Ahumado considera "...el derecho no finge; crea sus propias estructuras, que tienen una realidad ideal, pero ontológicamente tan existente como las

¹⁶ CCDF artículo 25, fracción III.

¹⁷ LGSM artículo 2, párrafo primero.

¹⁸ García Rendón, Manuel. Op Cit. Pág. 65.

realidades materiales.”¹⁹

Otras teorías desarrolladas con relación a la personalidad jurídica de las personas morales son las llamadas teorías patrimoniales, la más importante quizá sea la teoría del patrimonio de afectación de Brinz.

Brinz argumentó que las personas morales eran en realidad patrimonios destinados a un fin determinado, a los que denominó patrimonios de afectación, que conforman una universalidad de bienes que el derecho organiza y protege como si fuera una entidad, que sin ser sujeto de derechos y obligaciones es soporte de los mismos, y que carecen de titular.²⁰ La principal objeción de la teoría patrimonial de Brinz es que no ubica en ningún lugar al titular del patrimonio de afectación.²¹ No podemos pensar cómo un conjunto de bienes pueden estar destinados a ciertas actividades sin que exista un responsable de las obligaciones surgidas del desarrollo de dichas actividades.

La teoría de reconocimiento de Gierke postula que la personalidad jurídica de las personas morales es un reconocimiento que el Estado o la ley simplemente hacen con respecto a un organismo social. Al igual que con relación a la teoría de la ficción, consideramos que la ley y el Estado, no reconocen, sino crean estructuras jurídicas según la legislación aplicable.

En la teoría del sujeto aparente Jhering nos expone que, “... la persona jurídica es sólo un sujeto aparente que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad, y que la personalidad real radica sólo en las personas

¹⁹ Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 39.

²⁰ Ver a Rojina Villegas, Rafael, “*Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Persona y Familia.*” Editorial Porrúa, México, D.F. 1988, 22a. Ed., Pág. 80
Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., pp. 39 - 40, García Rendón, Manuel, Op. Cit., pp. 66 - 67.

²¹ *Ibidem.*

físicas.”²² Esta teoría, al igual que las anteriores, priva a las personas morales de la personalidad jurídica y como resultado se contrapone a la legislación positiva mexicana que confiere personalidad jurídica a las personas morales constituidas en apego a sus disposiciones.

1.4.1 Capacidad jurídica.

La capacidad jurídica es la aptitud que tienen las personas físicas y morales para ser sujetos de derechos y obligaciones. Se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera consiste en el conjunto de derechos que la ley otorga a todas las personas, y la segunda es la de ejercer estos derechos sin intervención de un tercero. La ley mexicana impone limitaciones a la capacidad de ejercicio, como por ejemplo los menores, y los sujetos a interdicción, quienes requieren de la intervención de un representante para poder ejercitar o exigir sus derechos; la persona moral por su naturaleza requiere la intervención de una persona física facultada para actuar en su representación.

1.4.2 Razón social o denominación.

Uno de los atributos de la persona es el nombre, en las sociedades mercantiles este se determina a través de una razón social o denominación. La razón social se forma con los nombres o con los apellidos de los socios, la denominación en cambio puede formarse libremente. La LGSM obliga a las sociedades en nombre colectivo y a las sociedades en comandita simple a usar una razón social, para las sociedades de responsabilidad limitada y en

²² Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit., pp. 40.

comandita por acciones existe la opción de adoptar la razón o denominación social, siendo esta última obligatoria para las sociedades anónimas.

1.4.3 Patrimonio.

Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona, en consecuencia el patrimonio social es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la sociedad mercantil. Debe diferenciarse entre capital social y patrimonio, dado que el primero forma parte del segundo.

1.4.4 Domicilio.

El domicilio de las personas morales es el lugar en donde se establece su administración según lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 33. Señalar el domicilio social es un requisito que deberá aparecer en el acta constitutiva; sin embargo, la persona moral tiene el derecho de señalar los domicilios convencionales que considere convenientes.

1.4.5 Nacionalidad.

Como ya hemos explicado, la persona moral tiene personalidad jurídica distinta de sus socios, por lo que no debemos confundir la nacionalidad de los socios con la nacionalidad de la sociedad. La nacionalidad de los socios debe manifestarse en el acta constitutiva y tiene trascendencia en cuestiones constitucionales, sobre todo por lo que se refiere a actividades reservadas o limitadas al Estado o a nacionales mexicanos; las sociedades mexicanas

pueden constituirse con inversión extranjera, pero la Ley obliga a los extranjeros que participen en el capital social de una sociedad mexicana renunciar a la protección de sus gobiernos y considerarse como mexicanos en sus relaciones con respecto a ésta (la renuncia a que hacemos referencia es comúnmente conocida como la Cláusula Calvo).

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que constituyen conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal."²³ Se desprende de lo anterior que son sociedades extranjeras, las que se constituyen bajo leyes de otros países y mantienen su domicilio legal fuera del territorio nacional. No obstante lo anterior, la legislación mexicana atribuye personalidad jurídica a las sociedades extranjeras que cumplan con los requisitos que se les imponen.²⁴

1.4.6 Duración.

El plazo de duración de la sociedad es otro requisito establecido en el artículo 6o. de la LGSM. Los socios pueden determinar libremente su duración, aunque en la práctica es costumbre de pactar por un plazo de 99 años o bien establecer una duración ilimitada. Cabe mencionar que los socios pueden acordar prorrogar el plazo de la misma sociedad.

La ley establece diversas causas por las cuales las sociedades pueden llegar a disolverse, incluso antes de la expiración del término fijado o prorrogado. Estas causas, según el artículo 229 de la LGSM, son: la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o haberlo

²³ Artículo 8o., Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1998 y entró en vigor el día 20 de marzo de 1998.

²⁴ LGSM artículo 250.

consumado; por acuerdo de los socios; por que el número de socios sea menor a lo establecido por la ley; por la pérdida de las dos terceras partes del capital social; y, en algunas sociedades por la muerte de alguno de los socios.

1.5 Organos sociales.

Todas las sociedades mercantiles requieren de una estructura orgánica para operar; la forma de participación de los socios (asamblea), la manera de delegar el control (administración) y reporte de las acciones tomadas por la administración a los socios (vigilancia). La integración y operación de estos órganos sociales puede variar según la especie de sociedad mercantil y lo estipulado en el contrato social; sin embargo, hay disposiciones comunes para todos los tipos de sociedades. Para efectos de este trabajo, se enfocará en la Sociedad Anónima, por ser la entidad mercantil más común, y la Sociedad de Responsabilidad Limitada ("S. de R.L."), por ser la entidad mercantil recomendada en esta tesis para ciertos casos de inversión en México de capital extranjero procedente de los Estados Unidos de América.

1.5.1. Asamblea de socios.

El órgano supremo de la sociedad es la junta de socios o asamblea de accionistas.²⁵ La asamblea permite a las partes que hayan contribuido al capital social de tomar resoluciones sobre asuntos diversos, como: i) conocer la marcha de la sociedad y dirigir estrategias futuras; ii) nombrar los integrantes a los órganos de administración y vigilancia; iii) modificar el contrato social; y, iv) en algunos casos permitir la cesión de intereses de la sociedad.

²⁵ LGSM artículo 77 en relación a la S. de R.L., "*La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad...*" y artículo 178 en relación a la S.A., "*La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad ...*"

Del análisis de las reglas para los diversos tipos de sociedad en México, se desprende que estas asambleas deben realizarse en el domicilio de la sociedad.²⁶ Esta estipulación ofrece la mayor participación de los socios o sus representantes, asumiendo la cercanía de los mismos a la sociedad en la cual hayan hechos sus inversiones.

Las asambleas de socios o accionistas, por su importancia en relación al manejo de la sociedad, deben reunirse por lo menos una vez al año.²⁷ Estas reuniones de socios pueden clasificarse en dos: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tratan los temas del manejo de la sociedad²⁸ y las extraordinarias se abocarán al desahogo de cuestiones de mayor trascendencia, como lo pueden ser modificaciones del contrato social o en la aportación de los socios, disolución, escisión o fusión de la sociedad y otras en la que se requiera un mayor número de socios o accionistas para tomar decisiones.²⁹

Según lo establecido por la Ley las asambleas ordinarias requieren, para estar legalmente instaladas, la mitad del capital social representado en la primera reunión, o cualquier porción del capital en la segunda convocatoria, tomándose las resoluciones por el voto de la mayoría.³⁰

Las juntas extraordinarias requieren una representación mayor del capital social, en quórum y voto, por la importancia de las resoluciones.³¹ No obstante lo anterior, en el contrato social puede estipularse una asistencia

²⁶ LGSM artículo 80, en relación a la S. de R.L., "*Las asambleas se reunirán en el domicilio social...*", y artículo 179, en relación a la S.A., "*... Unas y otras (las asambleas) se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.*"

²⁷ LGSM artículo 80, en relación a la S. de R.L., "*Las asambleas se reunirán ... por lo menos una vez al año...*" y artículo 181, en relación a la S.A., "*La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año.*"

²⁸ LGSM artículos 78 y 180.

²⁹ LGSM artículos 83 y 182.

³⁰ LGSM artículos 77, 189 y 191.

³¹ LGSM artículos 83 y 190.

mayor para la instalación de las asambleas y para la validez de las resoluciones que se tomen en ellas.

En la práctica, sobre todo en la representación del socio minoritario, en el contrato social se puede elevar los requisitos para instalar las asambleas legalmente y tomar resoluciones en la mismas, para garantizar la participación del socio minoritario.

1.5.2 Organo de administración.

“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.”³² Este concepto es fundamental en la naturaleza jurídica de la sociedad, así el inversionista aporta su capital, pero no es requerido de participar en las decisiones cotidianas de la misma.

En el contrato social, uno de los requisitos mínimos es incluir la manera de administrar la sociedad, las facultades de los administradores y nombramiento de los mismos.³³ La S. de R.L., en artículos 74 y 40 de la LGSM, permite que la administración esté a cargo de uno o más gerentes, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, nombrados en forma unánime por los socios. La S.A. permite la flexibilidad de los accionistas a nombrar en la asamblea general a un administrador único o un consejo de administración, si hay dos o más administradores.³⁴

³² LGSM artículo 10.

³³ LGSM artículo 6. fracs. VIII y IX.

³⁴ LGSM artículo 143.

1.5.3 Organo de vigilancia.

La Sociedad en Nombre Colectivo expresamente permite, en el artículo 47 de la LGSM, a los socios no administradores a nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y con la facultad de examinar la administración, la contabilidad y papeles de la compañía. Así, el socio que no está involucrado en la operación de la sociedad en una forma cotidiana, puede cerciorarse del buen manejo de su inversión.

En la S.A., el tema de vigilancia de la sociedad requiere de la presencia o nombramiento de uno o más interventores, utilizando el término "comisario". La Sección Cuarta del Capítulo V de la LGSM, en sus artículos 164 a 171, trata del nombramiento del comisario y las obligaciones del cargo. Todo accionista que tenga por lo menos el veinticinco por ciento del capital social tendrá derecho a nombrar un comisario.³⁵

A pesar de la utilidad del interventor o comisario, la S. de R.L. no tiene ningún artículo que la obligue a su uso, como hemos visto en la S.A. Sin embargo, el artículo 78 fracción II otorga a la asamblea la facultad de nombrar y remover a los miembros del Consejo de Vigilancia, el artículo 81 de la LGSM en relación a la S. de R.L. en parte dice: "Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieron, por *el consejo de vigilancia* (énfasis agregado) y a falta u omisión de este, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social ..." En su artículo 84, la LGSM permite a los socios establecer un consejo de vigilancia en el contrato social y dicho consejo podrá estar integrado por socios o personas extrañas a la sociedad.

³⁵ LGSM artículos 171 y 144.

Los legisladores omiten proporcionar las reglas para gobernar este consejo de vigilancia, como límites de quórum o voto, bases para excluir un integrante y sus facultades y obligaciones. Por ende, las sociedades que desean integrar este órgano social estipulando su existencia en los estatutos sociales, deben considerar las disposiciones para regular su funcionamiento, facultades y limitaciones.

1.6 Sociedades irregulares.

Hemos estudiado que una sociedad mercantil deberá satisfacer los requisitos mínimos que establece el artículo (Artículo 6 LGSM): otorgarse ante el fedatario público (Artículo 5 LGSM) y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio, lo que le concede personalidad jurídica (Artículo 2 LGSM). Como consecuencia, se puede inferir que una sociedad irregular es la que se constituye con los requisitos mínimos, pero no se protocoliza ante la fe pública o aquella que a pesar de ser otorgada ante fedatario, no ha sido inscrita en el Registro Público de Comercio.

Cabe mencionar que en el caso que se omitan los requisitos mínimos de:

- i) la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; ii) el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; iii) la manera de distribuir las utilidades y pérdidas entre los socios; iv) el importe del fondo de reserva; v) los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y vi) las bases para practicar la liquidación de la sociedad, se aplicarán las disposiciones relativas de la LGSM en forma supletoria.³⁶

³⁶ LGSM artículo 8.

Cuando el contrato social cumple con los puntos esenciales, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente y así convertir la entidad en una sociedad regular.³⁷ También, por la vía sumaria cualquier socio puede exigir dentro del término de quince días a partir de la fecha de constitución, el registro correspondiente para regularizar la sociedad, si la escritura social no ha sido presentada ante el Registro Público de Comercio.³⁸

La irregularidad de las sociedades mercantiles produce ciertos efectos especiales en la responsabilidad de los representantes de las mismas. Las personas que celebren operaciones en nombre de la sociedad irregular contraen frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.³⁹ Existe una diferencia entre el texto del párrafo final del artículo 7o. y el texto del párrafo quinto del artículo 2o.; ambos declaran ilimitada y solidaria la responsabilidad de quienes actúen en nombre de la sociedad irregular, sin embargo, el artículo 2o. incluye la modalidad de subsidiaria a dicha responsabilidad. El maestro Mantilla Molina opina que el texto que debe aplicarse es el del artículo 2o., ya que fue reformado con posterioridad al artículo 7o.⁴⁰ Cabe señalar que esta responsabilidad es establecida independientemente de que un tercero que resulte perjudicado, pueda ejercitar acción penal; la LGSM al imponer la responsabilidad ilimitada y solidaria a los representantes o mandatarios de la sociedad, motiva a los representantes o mandatarios sociales a cumplir con la obligación de inscribir debidamente a la sociedad.

En contraste, y en forma muy criticada por diversos autores del tema, existe la disposición de que las sociedades no inscritas en el Registro

³⁷ LGSM artículo 7, frac. I.

³⁸ LGSM artículo 7, frac. II.

³⁹ LGSM artículos 2, para. 5o. y 7, para. 3a.

⁴⁰ Mantilla Molina, Op. Cit., pág. 232.

Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, tendrán personalidad jurídica,⁴¹ otorgando de esta manera la protección legislativa a los socios (con relación a su responsabilidad) sin exigir su previa inscripción. Argumentan estos profesores que la personalidad jurídica es un poder público y que las sociedades no registradas no merecen la protección ofrecida por la legislación. Sin embargo, el maestro Mantilla explica que si la sociedad irregular no tuviera personalidad jurídica, el tercero no podría ejercer una acción contra los activos de ésta, dado que la sociedad irregular no tiene personalidad jurídica; De igual manera opina que no hubiera sido posible para los socios transferir su aportación a la sociedad irregular, en consecuencia no habría responsable encargado de reparar los daños del tercero perjudicado.⁴² Al otorgar personalidad jurídica a la sociedad irregular que se exterioriza, el legislador logra proporcionar al tercero que se liga con este tipo de sociedades, la seguridad de poder demandar a la sociedad irregular, así como a la persona que actuó en nombre y por cuenta de la sociedad.

Los socios no culpables de una sociedad irregular tienen ciertos beneficios que la Ley les otorga cuando se han celebrado actos con terceros en nombre de su empresa. La LGSM les permite exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.⁴³ En las relaciones internas y entre los socios, regirá el contrato social, y en su defecto, las disposiciones generales y las especiales de la LGSM, según la clase de sociedad de que se trate.⁴⁴

⁴¹ LGSM Artículo 2, frac. III, ver las críticas de Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 49 y sig., y, Barrera Graff, "Instituciones De Derecho Mercantil.", Segunda reimpresión. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 343.

⁴² Mantilla Molina, Op. Cit., pág. 231.

⁴³ LGSM Artículo 2, pf. 6o.

⁴⁴ LGSM Artículo 2, pf. 4o.

En resumen, la legislación mercantil mexicana no premia a las sociedades irregulares que se han exteriorizado con dotarlas de personalidad jurídica, sino que prevé protección para aquellos terceros que de buena fe celebran actos con ellas, incluyendo también la responsabilidad de quienes representen dichas sociedades. Ha establecido igualmente, la posibilidad de los socios a demandar judicialmente la inscripción de la sociedad para evitar la irregularidad de la misma y más aún, protege a aquellos socios que no han sido culpables de los actos celebrados por los representantes o mandatarios de las sociedades irregulares, facultándolos para reclamar de éstos los daños y perjuicios que les causen.

1.7 Distintos tipos de sociedades mercantiles.

1.7.1 Sociedades de personas.

Las sociedades de personas o personalistas son aquéllas donde el elemento personal funciona como la pieza esencial, generalmente significa una participación en la conformación de la razón social, con la aportación de crédito social, servicios personales y una responsabilidad ilimitada y solidaria con las obligaciones de la misma sociedad. Dando énfasis en la participación personal, nos podemos referir a este tipo de sociedad como *intuitus personae*. En terminología de la jurisprudencia en los Estados Unidos de América, las entidades mercantiles con estas características son llamadas "partnership". El principal tipo sociedad de personas o personalista representativa bajo la reglamentación mexicana es la Sociedad en Nombre Colectivo donde los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

1.7.2 Sociedades de capitales.

Las sociedades de capitales se enfocan en la aportación social y no en las cualidades personales de los socios. Las características típicas de estas sociedades son: i) no obran los nombres de los socios en la denominación social; ii) no necesariamente implica una prestación de servicios personales por parte de los socios; y, iii) la aportación de un socio funciona como el límite de su responsabilidad frente a las obligaciones sociales.

En las sociedades de capitales tiene énfasis la aportación de capital y por eso son conocidas como *intuitus pecuniae*. En forma genérica en los Estados Unidos de América, una sociedad mercantil con estas características es denominada "corporation". Los ejemplos más comunes en la práctica mexicana de las sociedades de capitales son la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La diferencia esencial entre las sociedades de personas y las sociedades de capitales es la responsabilidad de los socios frente a terceros. Hay que aclarar que aunque todas las sociedades mercantiles tienen su propia personalidad jurídica, respondiendo en forma ilimitada por sus obligaciones, en las sociedades de personas el patrimonio de los socios responde de modo subsidiario, y en contraste, en las sociedades de capitales la responsabilidad del socio está limitada hasta el monto de la aportación al capital social.

1.7.3 Sociedades mixtas.

Las sociedades mixtas exhiben características de *intuitus personae* y *intuitus pecuniae*, algunos socios responden en forma ilimitada por las obligaciones sociales, mientras otros socios no tienen obligaciones mayores del

monto de sus aportaciones sociales. La legislación Norteamericana llama a esta "partnership", figurando en la misma "general partners" (manejan la sociedad y tienen la responsabilidad solidaria) y "limited partners" (no participan en la administración de la entidad). En México esta sociedad esta denominada "sociedad en comandita" y "sociedad en comandita por acciones", donde existen socios desiguales, los llamados comanditados (con obligación solidaria) y comanditarios (con responsabilidad limitada).

En la legislación fiscal en los Estados Unidos de América se aplican regímenes diferentes para las sociedades de personas y las sociedades de capitales, los cuales vamos a analizar en forma más completa en el Capítulo IV. La Sociedad de Responsabilidad Limitada puede lograr objetivos valiosos para los inversionistas extranjeros procedentes de los Estados Unidos de América; la limitación de responsabilidad social en México como *intuitus pecuniae* y al mismo tiempo un tratamiento fiscal como sociedad *intuitus personae* en los Estados Unidos de América. Con esta idea, en el próximo capítulo estudiamos en profundidad los aspectos corporativos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

CAPITULO II

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

2.1 Referencias históricas.

A finales del Siglo XIX se encontraban reguladas los dos tipos clásicos de sociedades mercantiles: la sociedad anónima y la sociedad en nombre colectivo, con características distintas entre ellas, por lo que era necesario la creación de un tipo de sociedad que combinara los elementos esenciales de las sociedades que ya se encontraban reguladas surgiendo así la sociedad de responsabilidad limitada.⁴⁵

Aunque la mayoría de los autores atribuyen a la Ley Federal Alemana de 20 de abril de 1892 el concepto de la sociedad de responsabilidad limitada, fue la Ley Francesa Especial de 1863, la primera que introdujo dicho concepto aunque se refería a un tipo de sociedad anónima con características distintas a la sociedad de responsabilidad limitada como se entiende este término en nuestros días.⁴⁶

En la Ley Alemana de 1892, que regulaba por primera ocasión la sociedad de responsabilidad limitada, se introducen disposiciones que siguen vigentes hasta hoy, como son las siguientes: (a) que la dirección de la sociedad sea más personal (LGSM Art. 74)⁴⁷; (b) la posibilidad de exigir

⁴⁵ Rodríguez y Rodríguez. Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo II. Editorial Porrúa, 1959, México, D.F., pág. 331.

⁴⁶ García Rendón, Manuel. "Sociedades Mercantiles", 2o. edición. Editorial Harla, México, D.F. 1993, pág. 215.

⁴⁷ Artículo 74, "La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de

aportaciones complementarias (LGSM Art. 70)⁴⁸; y, (c) restricción de la circulación de las aportaciones sociales, que no podían estar representadas por títulos valores (LGSM Art. 58 y 63)⁴⁹

“En Inglaterra, la *private company* era una sociedad anónima caracterizada por tener un número máximo de socios (cincuenta).”⁵⁰ Disposición similar a la contemplada en el artículo 61 de la LGSM, “Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.” Esta sociedad regulada en la *Private Companies Act* de 1907 además de contar con esta característica tenía las especificaciones a las que hemos hecho referencia en el párrafo que antecede, por lo que podemos expresar que las leyes tanto de Alemania, Francia e Inglaterra sirvieron de antecedentes para la regulación de este tipo de sociedad en la legislación mexicana.

Algunos autores mencionan que el antecedente de la sociedad de responsabilidad limitada en el derecho mexicano se encuentra en el Código de Comercio de 1884, pero en realidad dicho Código reglamentaba una sociedad anónima caracterizada por su fundación mediante apelación al público y con mayores requisitos de lo ordinario.⁵¹

El proyecto del Código de Comercio de 1929 introducía en México un

uno o mas gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores. Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en artículo 40.”

⁴⁸ Artículo 70, “Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones...”

⁴⁹ Artículo 58, “Sociedad de Responsabilidad Limitada ...sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.” Artículo 63, “La constitución de la sociedad de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social no podrá llevarse a cabo mediante subscripción pública.”

⁵⁰ Rodríguez Y Rodríguez, Op. Cit., pág. 333.

⁵¹ Ibid, pág. 335.

nuevo tipo de sociedad: la colectiva limitada, cuyos caracteres son muy semejantes a los de la sociedad de responsabilidad limitada, reglamentada en la LGSM de 1934.⁵²

El maestro Mantilla Molina comenta que en un principio este tipo de sociedad fue muy bien recibida por los comerciantes, llegando a representar en 1941, el 39.10% del número total de sociedades constituidas, inclusive muchas sociedades que se habían constituido como sociedades en comanditas o en nombre colectivo se transformaron en sociedades de responsabilidad limitada.⁵³ Sin embargo, con el paso de tiempo la sociedad anónima desplazó a la sociedad de responsabilidad limitada como la forma preferida de constitución de una sociedad.⁵⁴

Hoy en día muchos doctrinarios piensan que la S. de R.L. tiene poca importancia en la vida práctica nacional, "...en la actualidad las sociedades de responsabilidad limitada se encuentran en decadencia, tanto por las dificultades que la ley impone en cuanto a la transmisión de las partes sociales (LGSM Arts. 66 y 67) como por la limitación en lo referente al número de socios que pueden admitir (LGSM Art. 61)."⁵⁵

En nuestra opinión diferimos de lo establecido en el párrafo anterior, ya que en la actualidad con la apertura económica del país que ha incrementado la inversión extranjera directa, sobre todo procedente de los Estados Unidos de Norteamérica ("E.E. U.U.") trae como consecuencia la constitución de nuevas sociedades y atendiendo a cuestiones de carácter fiscal existentes en los E.E. U.U, la S. de R. L. se presenta como la forma más viable, en ciertos casos, para dicha inversión como lo demostraremos en los capítulos subsecuentes.

⁵² Mantilla Molina, Roberto, Op. Cit., pág. 270.

⁵³ Ibidem, pág. 270.

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ García Rendón, Manuel. Op. Cit, Pág. 216.

2.2 Concepto.

El artículo 58 de la LGSM establece: "Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley"; a continuación analizaremos el texto del artículo anteriormente citado.

El maestro Barrera Graff comenta que se trata de una sociedad mercantil, la cual pese a su equívoco nombre, responde frente a sus acreedores ilimitadamente, es decir, con todo su patrimonio, de conformidad con lo contenido en artículo 2964 del Código Civil, pero son sus socios los que responden limitadamente por el valor de sus aportaciones, tanto de las ordinarias como las suplementarias cuando así lo establezca el contrato social.⁵⁶

Adicionalmente, es falso que los socios únicamente estén obligados al pago de sus aportaciones, ya que como lo contempla el artículo 70 de la LGSM, la S. de R. L. es la única sociedad que admite que se pacten aportaciones suplementarias de sus socios; opinión que comparten los maestros Mantilla Molina y García Rendón.⁵⁷

Las aportaciones de los socios constituyen sus partes sociales, que no se incorporan en títulos valor, sino son partes de igual o de distinto valor. Las partes no están destinadas a la circulación, y para cederse o transmitirse se requiere cumplir con las formalidades contempladas en la ley.⁵⁸

⁵⁶ Barrera Graff, Jorge. "*Instituciones De Derecho Mercantil.*", Segunda reimpresión. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 365.

⁵⁷ Ver a Mantilla Molina, Op. Cit, pág. 271 y García Rendón, Op. Cit., pág. 216.

⁵⁸ Barrera Graff, Jorge. Op. Cit., pág. 365.

Asimismo, se dice que la definición contenida en artículo 58 de la LGSM es incompleta, aunque se reconoce que el artículo 59 complementa dicha definición al establecer que: “La sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo un razón social que se forma con el nombre de uno o más socios...” Contrario en lo que sucede en los artículos 51 y 87 del mismo ordenamiento al definir a la Sociedad en Comandita Simple y a la Sociedad Anónima.⁵⁹

2.3 Denominación o razón social.

Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la LGSM: “La sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se forma con el nombre de uno o más socios; la denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura S. de R.L.; la omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que se establece el artículo 25.” El artículo 25 de la LGSM establece la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios de las obligaciones sociales.⁶⁰ El hecho que la S. de R.L. pueda constituirse bajo una denominación o razón social es un ejemplo de la flexibilidad de este tipo de sociedad.

Si la S. de R.L. adopta una razón social tiene aplicación el principio de veracidad conforme al cual, la misma debe formarse con nombres de socios y sólo de socios. Se incluirá en ella los nombres de todos los socios, de algunos

⁵⁹ LGSM Artículo 51, “Sociedad en Comandita Simple es la que existe bajo una social y se compone de uno o varios socios comanditados ...” Artículo 87. “Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios ...”

⁶⁰ LGSM Artículo 25, “Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales.”

o de alguno y en estos dos últimos casos se agregarán las palabras “y Compañía” de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LGSM relacionándolo con el artículo 27 del mismo ordenamiento.⁶¹

Si una persona extraña a la sociedad hace figurar o permite que su nombre figure en la razón social solo responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (LGSM 60), y no de forma solidaria e ilimitada, como ocurre con el tercero extraño a la sociedad que permite que su nombre se utilizado en la razón social de la sociedad colectiva y en comandita.⁶²

La denominación social se puede formar con palabras que denoten el objeto de la sociedad, o bien con nombres de invención propia.⁶³

2.4 Constitución.

En la S. de R. L., la constitución de un patrimonio mínimo que sirva de garantía de las obligaciones sociales, tiene como finalidad la de proteger al público. Asimismo otras disposiciones de la LGSM tienen como finalidad el precisar la estructura de la limitada, como una sociedad que ha de constituirse entre un grupo reducido de personas.⁶⁴

El artículo 61 de la LGSM establece, “Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios”. Con esto, se busca

⁶¹ LGSM, artículo 86, “*Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos 27, 29, ...*” LGSM 27, “*La razón social se formará con el nombre de uno o mas socios y cuando en ella no figura los de todos se le añadirán las palabras “y Compañía” u otras equivalentes.*”

⁶² García Rendón, Op. Cit., pág. 218 y 219.

⁶³ *Ibidem.*, pág. 219.

⁶⁴ Mantilla Molina, Op. Cit., pp. 272 - 273.

conservar un elemento personal en la sociedad y que exista la posibilidad que los socios se conozcan mutuamente.

“El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos (hoy tres mil pesos)”⁶⁵ y al constituirse la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.⁶⁶

Asimismo, la constitución de la S. de R.L. o el aumento del capital social no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública por lo que siempre deberá constituirse ante fedatario público.⁶⁷

El contrato social deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

⁶⁵ LGSM, artículo 62.

⁶⁶ LGSM, artículo 64.

⁶⁷ LGSM, artículo 63.

VII.El domicilio de la sociedad;

VIII.La manera conforme de la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.El importe del fondo de reserva;

XII.Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y,

XIII.Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.⁶⁸

Si los estatutos sociales omiten los requisitos enumerados de la fracción VIII a la XIII, se aplicarán a la sociedad las disposiciones que establece la LGSM; sin embargo, consideramos necesario que los estatutos sociales respectivos contemplen todos y cada uno de los requisitos enumerados anteriormente. Adicionalmente se recomienda que el contrato social contenga otros requisitos a efecto de prevenir cualquier conflicto futuro; tales como: facultades de las asambleas de socios, quórum de asistencia y votación en las mismas, derechos de preferencia en la venta de partes sociales, limitaciones a

⁶⁸ LGSM, artículo 6.

las facultades de los administradores al efecto de no suscribir en nombre de la sociedad obligaciones de determinada cantidad, así como los casos en los que se requiera la aprobación unánime de todos los socios para la modificación de los estatutos sociales.

En la actualidad, y en virtud de que los estatutos sociales deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, se puede utilizar en forma privada el convenio de socios con el objeto de precisar las bases de la relación entre los socios que permanecerán en vigencia paralelamente con la duración de la sociedad. Cabe mencionar que los citados convenios privados de socios no tendrían aplicación a terceros.

2.5 Responsabilidad de los socios.

Debido a que en el caso de la S de R. L., los socios sólo están obligados a responder hasta por el monto de sus aportaciones, cuando se pronuncia sentencia contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, la ejecución de dicha sentencia en relación con los socios se reducirá al monto insoluto exigible de dichas aportaciones.⁶⁹

Debe advertirse, sin embargo, que los socios, además de sus aportaciones para la integración del capital social, pueden quedar obligados, si así lo dispone el contrato social, a hacer aportaciones suplementarios y accesorias.⁷⁰

El cumplimiento de la obligación de aportar puede ser exigido por un socio, por la sociedad, como por terceros interesados, a quienes la ley les

⁶⁹ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. pp. 87 - 88.

⁷⁰ LGSM, artículo 70.

concede una acción oblicua, en el caso de que la sociedad no reclamare el pago de las aportaciones convenidas. Las acciones que establece la ley en favor de la sociedad y de los terceros en relación con la exigibilidad del pago de sus aportaciones, comprenden también las aportaciones suplementarias que llegasen a existir, pero si fuera la sociedad la que lo exigiera se requiera acuerdo previa de la asamblea de socios.⁷¹

En el caso de quiebra el síndico podrá reclamar de los socios la parte de sus aportaciones que aún no hubieren entregado a la sociedad al tiempo de la declaración de quiebra.⁷²

Es relevante mencionar que durante el plazo anterior a la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio, los socios de la misma serán responsables ilimitada y solidariamente de las operaciones que realice la sociedad frente a terceros.⁷³

Finalmente, los socios tienen la facultad de demandar en la vía sumaria la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público de Comercio en caso de que ésta no se hubiese presentado a inscripción dentro del término de quince días a partir de su fecha.⁷⁴

2.6 Capital social.

En virtud de que la S. de R.L. es una sociedad que tiene características

⁷¹ García Rendón. Op. Cit. Pág. 220.

⁷² Ley General de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 134.

⁷³ LGSM, artículo 7, "*...Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.*"

⁷⁴ Ibidem.

de una sociedad de capitales, puesto que en ella no participan socios con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, salvo en los casos que anteriormente hemos expuesto, el legislador ha querido proteger los intereses de terceros previendo la integración de un capital social mínimo que, desde la fundación de la sociedad, garantice el cumplimiento de las obligaciones sociales.⁷⁵ Al efecto el artículo 62 de la LGSM dispone:

“El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos (hoy tres mil pesos); se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero en todo caso serán de mil pesos (hoy un peso) o de un múltiplo de esta cantidad.”⁷⁶

En la actualidad el monto que establece el artículo anteriormente mencionado es irrisorio, sobre todo, tomando en consideración lo que dispone el artículo 64 del citado ordenamiento:

“Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.”

Lo anterior implica que una S. de R. L. puede constituirse con solamente con mil quinientos pesos, y el resto como establece la doctrina puede estar constituido por créditos contra los socios. En consecuencia al establecer relaciones contractuales con una S. de R. L. se deberá tener mucho cuidado, puesto que en muchos casos puede suceder que el capital social no sea suficiente para respaldar las obligaciones contraídas por dicha sociedad.

⁷⁵ García Rendón, Op. Cit. Pág. 227.

⁷⁶ LGSM, artículo 62.

2.6.1 Capital variable.

El artículo 215 de la LGSM permite que la S. de R. L. se constituya como una sociedad de capital variable y en tal caso a la denominación o razón social le deberán seguir las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" o su abreviatura "S. de R. L. de C.V."

Esta modalidad faculta a los socios a realizar aportaciones a la sociedad a través del capital variable de la misma, sin tener que cumplir con ciertas formalidades que implica el aumento o disminución en el capital fijo de la sociedad por lo que hace a la sociedad más flexible. En el contrato social se deberán establecer las condiciones y términos para el aumento o disminución de la parte variable.⁷⁷

2.7 Aportaciones.

Como hemos comentado anteriormente, la S. de R. L. deberá constituirse con un capital social mínimo de tres mil pesos; sin embargo, los socios pueden acordar que el capital social sea una cantidad mayor. Además de estas aportaciones necesarias para integrar el capital social, los socios pueden estar obligados a realizar aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias.

Las aportaciones suplementarias son prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la sociedad resulta insuficiente para

⁷⁷ LGSM, artículo 216, "El contrato social de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que corresponden a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social ..."

ello y solo serán exigibles por resolución de la asamblea de socios.⁷⁸ Estas aportaciones no constituyen jurídicamente un aumento del capital social y en consecuencia pueden ser reintegradas a los socios cuando la sociedad lo juzgue pertinente, sin necesidad de observar las formalidades necesarias para la reducción de capital social. Cuando las aportaciones suplementarias tienen como finalidad cubrir el pasivo de la sociedad que no haya podido ser saldado con el capital de la misma, éstas podrán ser exigidas por los acreedores sociales en caso de insolvencia sin necesidad de acuerdo de la junta de socios.⁷⁹

En el contrato social también se puede pactar que los socios realicen prestaciones accesorias, que sean periódicas y que pueden consistir en la ejecución de actos o servicios de la más diversa significación, sin que en ningún caso impliquen una prestación consistente en trabajo o servicios personales de los socios.⁸⁰ Generalmente, las prestaciones accesorias consisten en vender o comprar a la sociedad cierta cantidad de efectos de comercio y en confiar a la sociedad la transformación y venta de productos.⁸¹

Estas aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias constituyen un rasgo distintivo de la S. de R. L. debido a que la ley no contemp la dichas aportaciones en ninguna otra sociedad.

El artículo 85 de la LGSM permite que aún cuando no haya beneficios, se conceda a los socios hasta un nueve por ciento de interés sobre su monto de aportación y por un periodo que no excederá de tres años. Estos intereses tienen la finalidad de estimular la inversión de capitales en empresas cuya magnitud exige un periodo de planeación y construcción durante el cual no

⁷⁸ LGSM, artículo 78, fracción VI.

⁷⁹ Mantilla Molina, Op. Cit. 275.

⁸⁰ LGSM, artículo 70.

⁸¹ García Rendón, Op. Cit., pág. 221.

habrán de obtenerse utilidades. El maestro Mantilla Molina no considera justificado que la ley autorice el pago de estos intereses en este tipo de sociedad ya que su función económica no es la de acometer grandes empresas, para las cuales sí es necesaria la inversión pública mediante la garantía de que se obtendrá una renta, independientemente de las ganancias de la sociedad.⁸² En este punto no coincidimos con el Maestro, debido a que consideramos que esta facultad que tienen los socios de pagarse intereses aún cuando la sociedad no genere utilidades hace más flexible a la sociedad y a la vez más atractiva para los socios.

2.8 Partes sociales.

El conjunto de derechos de cada socio forma la parte social cuyo valor ha de estar en proporción a lo aportado por el socio, pero que siempre será de un múltiplo de un peso, sin que una parte social pueda tener un valor inferior a dicha suma.⁸³ Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables - (títulos de crédito).⁸⁴

Como hemos mencionado anteriormente, al momento de constituirse la sociedad deberá estar suscrito y pagado cuando menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.⁸⁵ Cada socio podrá tener solamente una parte social (principio de la unidad de las partes sociales) y cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte social de otro socio, se aumentará la parte respectiva de su parte social, a menos que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará

⁸² Mantilla Molina, Op. Cit., pág. 276.

⁸³ Ibidem, pág. 276.

⁸⁴ LGSM, artículo 58.

⁸⁵ LGSM, artículo 64.

la individualidad de las partes sociales.⁸⁶ En otras palabras, "el conjunto de derechos de cada socio forma su única parte social."⁸⁷

Las partes sociales son indivisibles (principio de la indivisibilidad de las partes sociales). No obstante, podrá establecerse en el contrato social el derecho de división y de cesión parcial.⁸⁸

En los aumentos de capital social, los socios tendrán en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio sea suprimido por el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento de capital social (derecho de preferencia).⁸⁹ La reducción de capital social se llevará a cabo de conformidad con las bases que determine la asamblea de socios que acuerde dicha disminución.⁹⁰

"La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales, la cual no surtirá efectos frente terceros sino después de la inscripción."⁹¹ Este libro de socios deberá ser conservado por los gerentes quienes responderán de su existencia y de la exactitud de los datos asentados en él. Este requisito es similar al contemplado en el artículo 128 de la LGSM para las sociedades anónimas.

El maestro García Rendón⁹², resalta los siguientes principios y reglas propias de las partes sociales, derivada de la LGSM:

⁸⁶ LGSM, artículo 68.

⁸⁷ Mantilla Molina, Op. Cit., pág. 281.

⁸⁸ LGSM, artículo 69.

⁸⁹ LGSM, artículo 72.

⁹⁰ García Rendón, Op. Cit., pág. 235.

⁹¹ LGSM, artículo 73.

⁹² García Rendón, Op. Cit., pp. 232 - 233.

- a) Valor: Las partes sociales pueden ser de valor desigual, pero en todo caso serán de un peso o de un múltiplo de esta cantidad; (artículo 62).
- b) Categoría: Las partes sociales pueden ser de categoría desigual; (artículo 62).
- c) Principio de Unidad: Cada socio tendrá solamente una parte social; (artículo 68).
- d) Amortización: La amortización de las partes sociales se llevará a efecto con las utilidades líquidas y solamente en la medida y forma establecida en el contrato social. La amortización de la parte social no supone una reducción de capital siempre y cuando se realice con utilidades líquidas, pues de lo contrario si implicaría una reducción de capital; (artículo 71).

Existe un debate doctrinario respecto de que si las partes sociales pueden estar representadas por títulos no negociables de conformidad con lo establecido en el artículo 58, "...sin que las partes sociales pueden estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley."

Existen diversas posturas al respecto, la primera encabezada por el maestro Angel Caso, quien afirma que las partes sociales son documentos no negociables, a los que les atribuye el carácter de títulos de crédito, aunque reconoce que su transmisibilidad está muy limitada, puesto que requiere las formalidades de una cesión de derecho ordinaria. En contraposición el maestro Mantilla Molina opina que si bien es cierto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) admite que a estos se les inserta la cláusula "no negociable", también es cierto que es dudoso que conserven el carácter de título valor porque no están destinados a circular y que la parte social no está

sujeta a las reglas de la cesión ordinaria pues para su transmisión es necesario el consentimiento de los socios.

Por su parte el Maestro García Rendón establece que "En nuestro país no existe fundamento legal ni jurisprudencial alguno que impida que las partes sociales puedan estar representadas por títulos valor nominativos no negociables debido a que la LGSM no prohíbe que las partes sociales estén representadas por títulos no negociables, de igual forma la LGTOC implícitamente les atribuye el carácter de títulos valor a los documentos no negociables, tomando en consideración que se les regula como tales y finalmente porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la cláusula "no negociable" no desnaturaliza a los títulos de crédito de su categoría de títulos valor."⁹³

2.8.1 Transmisión de las partes sociales.

La transmisión de las partes sociales solo podrá llevarse a cabo con el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.⁹⁴ Este es un rasgo más que hace de la S. de R. L. una sociedad mixta con disposiciones de una sociedad *intuitae personae* como ésta y con estipulaciones de una sociedad de capitales como las referentes a la administración de la sociedad.

En caso de que la cesión se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho de tanto y gozarán de un plazo de quince días contados a partir del día de la junta de socios en que hubiese decretado la autorización para ejercitarlo. Si fueren varios los socios que

⁹³ García Rendón, Op. Cit., pág. 230

⁹⁴ LGSM, artículo 65.

quisieran ejercitar este derecho, les competará a todos ellos en proporción a sus aportaciones.⁹⁵

La transmisión por herencia de las partes sociales no requiera el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de alguno de ellos o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.⁹⁶ Este es un ejemplo mas de la conveniencia de celebrar un convenio de socios que regule las relaciones entre ellos, distinto a lo establecido en el contrato social, en este caso se podría pactar que a la muerte de uno de los socios se pagaría a sus herederos el valor en el mercado de su parte social en lugar de limitar el pago al monto de su aportación.

2.9 Organos sociales.

La LGSM establece dos órganos sociales obligatorios para la S. de R. L., a saber: a) asamblea de socios; y, b) órgano de administración; facultativamente, se puede crear un órgano de vigilancia llamado "consejo de vigilancia".

2.9.1 Asamblea de socios.

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad (LGSM art. 77). El maestro Rodríguez y Rodríguez la define como: "La reunión de socios

⁹⁵ LGSM, artículo 66.

⁹⁶ LGSM, artículo 67.

legalmente convocados para decidir sobre cuestiones de su competencia.⁹⁷

En la S. de R. L. existe una distinción entre asambleas especiales y generales. Las asambleas especiales tratan de asuntos relativos a partes sociales privilegiadas. Esto supone la posibilidad de que existan socios con derechos especiales que solamente les benefician a ellos y a nadie más, en consecuencia los mismos deben reunirse en asambleas especiales, en las que no será necesario la presencia de los socios ordinarios.

La distinción clásica de asambleas ordinarias y extraordinarias no puede establecerse en esta sociedad; al menos la ley no establece nada al respecto.

Lo que la ley establece es la necesidad de que para ciertos asuntos se requiere el voto favorable de cuando menos la mitad del capital social, a no ser que los estatutos exijan una mayoría mas elevada (acuerdos ordinarios), y en caso de que los acuerdos que se tomen sean referentes a modificaciones al contrato social, cesión, división y amortización de las partes sociales, aumento y reducción del capital social y disolución de la sociedad se requerirá el consentimiento de cuando menos las tres cuartas partes del capital social, al menos que los estatutos prevean una mayoría mas elevada. Con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determine un aumento de las obligaciones de los socios, en los cuales se requiera la unanimidad de votos (acuerdos extraordinarios).⁹⁸

Por lo anterior, conforme a la LGSM es posible distinguir los asuntos que requieren ser tratados en asambleas ordinarias y los que requieren su acuerdo en asambleas extraordinarias. Son temas de las asambleas ordinarias los siguientes:

⁹⁷ Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit., pág. 361.

⁹⁸ LGSM, artículo 83.

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar con estos motivos las medidas que juzguen oportunas.
- II. Proceder al reparto de utilidades (las asambleas, por su propia naturaleza no podrá proceder al reparto de utilidades, en todo caso ordenará que se proceda a el⁹⁹).
- III. Nombrar y remover a los gerentes.
- IV. Designar, en su caso, el consejo de vigilancia.
- V. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VI. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que corresponden para exigir daños y perjuicios.

Requieren acuerdo mediante asamblea general extraordinaria:

- I. Modificar el contrato social.
- II. Resolver sobre la cesión, división y amortización de las partes sociales, así como la admisión de nuevos socios.
- III. Decidir sobre los aumentos y reducciones de capital social.
- IV. Decidir sobre la disolución de la sociedad.
- V. Modificar el objeto social (acuerdo unánime).
- VI. Determinar un aumento en las obligaciones de los socios (acuerdo unánime).¹⁰⁰

Además de los casos enumerados anteriormente, consideramos como un asunto de acuerdo extraordinario, la rescisión del contrato social respecto de uno de los socios, en los siguientes casos: a) por el uso de la firma o del capital social para negocios propios; b) por infracción al pacto social; c) por

⁹⁹ Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 69.

¹⁰⁰ LGSM, artículos 78 y 83.

infracción de las disposiciones que rijan al contrato social; y, d) por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.¹⁰¹

Todo socio tendrá derecho de participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos (un peso) de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado salvo lo que el contrato social establezca sobre las partes sociales privilegiadas.¹⁰²

Las asambleas de socios se deberán reunir en el domicilio social por lo menos una vez al año, en el época fijada en los estatutos sociales.¹⁰³ Consideramos que en este caso es conveniente adoptar en los estatutos sociales la disposición de la LGSM respecto a la asamblea ordinaria anual de la Sociedad Anónima, la cual establece que esta deberá reunirse dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia y a falta u omisión de este, por los socios que representen por lo menos la tercera parte del capital social. Salvo pacto en el contrario, las convocatorias serán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.¹⁰⁴ El maestro Mantilla Molina juzga aplicable por analogía el artículo 185 de la LGSM, que permite al titular de una sola acción exigir la convocatoria a una asamblea, si no ha sido convocada durante dos ejercicios consecutivos o no se ha ocupado del examen del balance general.¹⁰⁵

¹⁰¹ LGSM, artículos 86 y 50.

¹⁰² LGSM, artículo 79.

¹⁰³ LGSM, artículo 80.

¹⁰⁴ LGSM, artículo 81.

¹⁰⁵ Mantilla Molina. Op. Cit., pág. 283.

El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria y en ellos remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito. Si así lo solicitan los socios que representan más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aún cuando el contrato social solo exija el voto por correspondencia.¹⁰⁶ Este última facultad explica por que la reunión material de los socios es un medio para que se ilustren mejor sobre los puntos que han de decidir y voten con conocimiento más cabal de los intereses sociales.¹⁰⁷

2.9.2 Administración.

Según el artículo 74 de la LGSM, "La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho de revocar en cualquier tiempo a sus administradores. Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40" que establece que, cuando no se haya hecha designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración.

Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos. Pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente.¹⁰⁸ Las disposiciones invocadas deben considerarse supletorias, ya que el acta

¹⁰⁶ LGSM, artículo 82.

¹⁰⁷ Mantilla Molina. Op. Cit., pág. 285.

¹⁰⁸ LGSM, artículo 75.

constitutiva podrá establecer un régimen distinto para las deliberaciones de los gerentes e incluso designar uno o algunos gerentes cuya voluntad predomine sobre las de los otros.¹⁰⁹

Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad. La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero estos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad. La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales, pero solo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra.¹¹⁰

Los gerentes tienen las siguientes obligaciones: a) llevar el libro especial de los socios, respondiendo personal y solidariamente de su existencia y de la exactitud de sus datos; b) rendir a los socios la cuenta semestral de administración correspondiente a su gestión; y, c) formular el balance general anual.¹¹¹

2.9.3 Organo de vigilancia.

La LGSM en su artículo 84 hace potestativo la constitución de un órgano de vigilancia en la S. de R. L., el cual podrá estar formado por socios o personas extrañas a la sociedad. Pero en todo caso, la asamblea que determine su existencia determinará las facultades que le corresponde así

¹⁰⁹ Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 72.

¹¹⁰ LGSM, artículo 76.

¹¹¹ De Pina Vara, artículo Op. Cit., pág. 96.

como las personas que lo integren.

2.10 Disolución, liquidación y quiebra.

2.10.1 Disolución.

La disolución de la sociedad se producirá por cualquier de los casos enumerados en el artículo 229 de la LGSM, las cuales son: a) por expiración del término fijado en el contrato social; b) por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado; c) por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; d) por que el número de socios llega a ser inferior al mínimo que establece la ley o por que las partes sociales se reúnan en una sola persona; e) por la pérdida de las dos terceras partes del capital social; y, f) además, en el caso de que en el contrato social se previa así, por muerte de alguno de los socios.

2.10.2 Liquidación.

La liquidación de la sociedad se debe practicar conforme a lo establecido en los estatutos y en su defecto, según lo establecido en la LGSM. En la distribución del haber social deberán observarse la reglas especiales de liquidación contemplada en el artículo 48 de la LGSM.¹¹²

¹¹² LGSM, artículo 48, *“El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.”*

2.10.3 Quiebra.

El maestro García Rendón distingue las consecuencias de la quiebra de los socios y de la sociedad de la siguiente forma: "La quiebra de los socios no implica la de la sociedad, ni la de esta conlleva la de los socios, en virtud que estos no son ilimitadamente responsables como acontece con los socios de la colectiva y los comanditados. Si la sociedad se encuentra en liquidación puede ser declarada en quiebra conforme a lo dispuesto en artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos."¹¹³

Este capítulo constituye un análisis exhaustivo de la S. de R. L., que nos ayudará a entender la utilidad y aplicación de este tipo de sociedad para los inversionistas extranjeros, y como se explica en el capítulo cuarto, particularmente para los inversionistas estadounidenses.

¹¹³ García Rendón, Op. Cit., pág.

CAPITULO III

LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

3.1. Concepto.

El término inversión tiene varias connotaciones, se refiere a la acción y efecto de invertir, hablando de significados, se refiere su empleo, gasto y colocación en actividades productivas.¹¹⁴

El maestro Gómez Palacio explica la Inversión de la siguiente manera: “Cuando una persona destina bienes, propiedades o derechos a la realización de un fin con el propósito de obtener un beneficio, ingreso o utilidad, está invirtiendo ... lo que cataloga o caracteriza el acto como inversión es la colocación inicial y no el resultado”.¹¹⁵

De dicha definición podemos apreciar tres elementos:

1. Destinar bienes, propiedades o derechos;
2. Realización de un fin; y,
3. Con el ánimo de obtener un ingreso o ganancia.

En términos económicos la Inversión se define como:

¹¹⁴ Pous Fernández, Jaime Esteban *“Régimen Jurídico Mexicano en materia de Inversión Extranjera a la luz de la ley de inversión extranjera y el TLC de América del Norte”*, (México: s.e., 1995), pág. 4.

¹¹⁵ García de Quevedo, Ricardo *“Análisis de la legislación mexicana en materia de inversión extranjera.”*, (México: s.e., 1994), p. 26.

“La compra de alguna forma de propiedad tangible o intangible, o cualquier interés en dicha propiedad, respecto de la cual se obtendrá ingresos, y la que se retendrá por un período razonable de tiempo”.¹¹⁶

“Cualquier modo de destino de dinero con la intención de obtener intereses o utilidades”.¹¹⁷

“El uso de factores de producción para producir bienes de capital que satisfagan las necesidades del consumidor, de una forma indirecta pero más plena en el futuro”.¹¹⁸

El objeto de la inversión es el lucro, un beneficio económico, sin embargo, éste no siempre se alcanza ya que el negocio que se haya emprendido puede generar pérdidas y no ganancias. En virtud de lo anterior podemos decir que existen inversiones productivas e improductivas, lo que caracteriza al acto como inversión es la colocación inicial y no el resultado, aunque el inversionista busque siempre el obtener un beneficio.

Con respecto al término extranjero, debemos decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 33 señala: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30”.¹¹⁹

El artículo 30 hace alusión a la nacionalidad mexicana, que puede adquirirse por nacimiento o por naturalización.

¹¹⁶ Pous Fernández, Op. Cit., pág. 4.

¹¹⁷ Loc. cit.

¹¹⁸ García de Quevedo, Op. Cit., pág. 25.

¹¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citada por Ricardo García de Quevedo, “Análisis de la legislación mexicana en materia de inversión extranjera.” (México: 1994), pág. 27.

Doctrinariamente el maestro Arellano García nos define al extranjero como “La persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado, para ser considerado como nacional”.¹²⁰

Una vez aclarados los términos inversión y extranjero, estudiaremos el concepto de Inversión Extranjera.

A la inversión que se realiza en el territorio de un determinado país, se le llama “nacional” y si traspasa sus fronteras recibe el nombre de “extranjera”, sin embargo cabe hacer notar que la condición de la inversión en cuanto a su nacionalidad no deriva de la inversión misma, sino del sujeto que la realiza y de la inmediata procedencia de los recursos del exterior al país en que la inversión se coloca.

Para el maestro Arellano García la Inversión Extranjera es, “La acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de recursos”.¹²¹

El maestro Jaime Esteban Pous Fernández define la Inversión Extranjera como “La aplicación de fondos, bienes, propiedades o derechos que realiza en nuestro país una persona que no goza de nacionalidad mexicana, con el objeto de obtener un beneficio, ingreso o utilidad”.¹²²

Entre los factores que toman en consideración los inversionistas para colocar sus recursos en el exterior podemos mencionar, en forma enunciativa,

¹²⁰ Loc. cit.

¹²¹ Arellano García, Carlos “*Derecho Internacional Privado.*”, (México: Porrúa, 1992), pág. 540.

¹²² Pous Fernández, Op. Cit., pág. 6.

el menor costo de la mano de obra, exigencias fiscales menos rigurosas, estabilidad política, economía propicia en el país huésped, potencialidad de mercado interno, infraestructura aprovechable, libre convertibilidad cambiaria, estímulos de las industrias nuevas o necesarias, ausencia de restricciones a los abusos económicos, así como la facilidad y rapidez en trámites administrativos, etc.

3.2 Formas de inversión extranjera.

Existen diferentes criterios en base a los cuales puede clasificarse la Inversión Extranjera: i) por la forma en que se realiza; ii) por las personas que realizan la inversión; y iii) por la finalidad u objeto que persigue la inversión.

Por la forma en que se realiza podemos clasificar la Inversión Extranjera en directa e indirecta.

A) Inversión extranjera directa:

Algunos autores, entre ellos el maestro Arellano García definen la inversión extranjera directa como el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior.¹²³

También se ha definido como aquella inversión en la cual una persona o sociedad tiene un interés de largo plazo, y un cierto nivel de influencia sobre la administración de una sociedad en otra nación distinta a la de su residencia o como aquélla que efectúan los particulares para el establecimiento,

¹²³ Arellano García, Op. Cit., pág. 541.

mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios, también particulares en un país extranjero.¹²⁴

Las inversiones directas se subdividen en:

Clásicas: Son aquéllas que se destinan a la industria de la extracción, y tienen como finalidad primordial acaparar fuentes de producción y materias primas con el objeto de beneficiar el crecimiento industrial del país de donde proceden las inversiones.

Productivas: Son las destinadas a industrias manufactureras de transformación y tienen dos finalidades: obtener una ganancia y favorecer al país receptor en forma económica, industrializándolo.

B) Inversión extranjera indirecta:

El maestro Ricardo Méndez Silva define a la inversión extranjera indirecta como aquella "Que se celebra fundamentalmente a través de préstamos, entre organismos públicos o entre gobiernos", en ésta también incluye "Las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro Estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos".¹²⁵

Este tipo de inversiones se subdividen en:

Atada: Es aquélla en la que al momento de pactar el préstamo, el otorgante del mismo le impone como condición al que lo recibe que determinado porcentaje del préstamo se destine para la adquisición de mercancías o equipo a favor del otorgante.

¹²⁴ Pous Fernández, Op. Cit., pág. 7.

¹²⁵ Arellano, Op. Cit., pág. 541.

Libre: Es aquella en la que el préstamo pactado no lleva restricción alguna.

La distinción fundamental entre la inversión extranjera directa e indirecta radica en el grado de control que el inversionista extranjero tenga sobre la misma; en la inversión extranjera directa existe una relación de control muy estrecha entre el inversionista y su inversión, el cuál establece, adquiere o participa en los rendimientos de una empresa con actividades en el país huésped, mientras que en la inversión extranjera indirecta los fondos quedan a disposición de quien recibe el préstamo, quién lo emplea en las actividades que considera más convenientes sin que la parte inversora ejerza algún tipo de control sobre el capital.

Por las personas que realizan la inversión: Se clasifica en inversión por personas físicas e inversión por personas morales.

De acuerdo a éste criterio de clasificación, la inversión también se puede clasificar en pública o privada, según se realice por el gobierno en el primer caso, o por particulares en el último.

Por la finalidad que persigue la inversión se le ha clasificado en inversión política e inversión productiva.

Política: Es aquella que se realiza con el propósito de obtener un sometimiento del Estado receptor.

Productiva: Es aquella que se realiza con el propósito de obtener ganancias, acaparar materias primas, etc.

Debido a que la finalidad que persigue la inversión extranjera es la expansión de mercados, desde la perspectiva del inversionista y la captación de recursos desde el punto de vista del país receptor, en la práctica ha disminuido la importancia de la distinción.

Desde el punto de vista del rendimiento que produzca la inversión en el exterior, podemos mencionar a las inversiones de alto rendimiento, en las cuales las utilidades son considerablemente mayores al valor del interés en el mercado del dinero, de rendimiento normal cuando hay una equivalencia con el valor del interés y de bajo rendimiento cuando la utilidad es menor al valor del interés. También existen inversiones sin rendimiento cuando el objetivo de las mismas es proporcionar auxilio altruista a países de escaso desarrollo económico.

Con respecto al beneficio que la inversión proporcione al país receptor de la misma, pueden ser de gran beneficio, de beneficio relativo, sin beneficio y de carácter perjudicial.

En cuanto a su origen, pueden proceder de un país predominantemente, o de varios.

3.3. Régimen jurídico de la inversión extranjera directa en México.

Por marco jurídico se entiende el conjunto de las disposiciones normativas, de diversa índole, que se encuentran debidamente organizadas y que se integran en un sistema jerarquizado y estructurado destinadas a regular algún área de la actividad económica, o sector específico.¹²⁶

¹²⁶ Álvarez Soberanis, Jaime "La nueva legislación en materia de inversión extranjera en México.", (México: S.E., 1995), pág. 37.

En México, la creación del marco jurídico debe obedecer a las transformaciones tanto económicas como sociales, impulsar cambios, la modernización del país, su industrialización y desarrollo con justicia social, ya que el derecho constituye el fundamento de la convivencia pacífica y ordenada entre los hombres. La nueva legislación en materia de inversión foránea pretende recoger éstos imperativos.

La regulación de la Inversión Extranjera Directa (IED) forma parte del sistema jurídico mexicano visto como un todo estructurado y organizado a partir de la norma suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El marco jurídico y administrativo que regula la IED en México está integrado por la Ley de Inversión Extranjera (LIE) publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1993, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RLIE) publicado en el Diario Oficial del 8 de septiembre de 1998.

La regulación de la IED está consagrada en la Ley Fundamental desde 1982, pues en su artículo 73 fracción XXIX-F otorga facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes relativas a la promoción de la inversión mexicana y a la regulación de la inversión extranjera.

3.3.1. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1917 contiene numerosas e importantes innovaciones con respecto a su antecesora.

En ella se encuentra una idea que se gestó durante el periodo post-revolucionario y que finalmente fue confirmada en las reformas constitucionales de diciembre de 1982: La rectoría del Estado. Estas reformas “Confieren de manera explícita al Estado la rectoría del desarrollo nacional dándole atribuciones tanto de carácter normativo como para participar como agente económico a través de entidades paraestatales”.¹²⁷

Durante 1994 se acentuó el esquema de “libre empresa” minimizando con ella la intervención del Estado y aunque no se haya modificado la Ley Fundamental, hoy en día ya no se enfatiza la rectoría del Estado aunque se le siga reconociendo. Sin embargo, de ésta rectoría del Estado deriva la acción del mismo para regular la participación de la IED en el proceso de desarrollo del país.

3.3.1.1. Fundamento constitucional.

Este se encuentra en el Artículo 73 fracción XXIX-F de la Constitución, la adición a éste artículo que faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre inversiones extranjeras se publicó en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983 y al tenor dice lo siguiente:

“XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos se requiere el desarrollo nacional”.¹²⁸

¹²⁷ *Ibidem.*, pág. 42.

¹²⁸ Fracción XXIX-F del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.2. Ley de Inversión Extranjera (LIE).

Durante su gobierno, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari se caracterizó por mantener una política de gran apertura. La iniciativa de la LIE presentada por el Presidente al Congreso de la Unión señala que:

“El objeto de esta iniciativa de Ley de Inversión Extranjera es establecer un nuevo marco normativo que, con pleno apego a la Constitución, promueva la competitividad del país, brinde certidumbre jurídica a la inversión extranjera en México y establezca reglas claras para canalizar capital internacional a las actividades productivas”.¹²⁹

La LIE fue aprobada por el Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 1993, promulgada el 23 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1993 y finalmente entró en vigor el 28 de diciembre del mismo año.

La nueva LIE está integrada por 39 artículos distribuidos en 8 títulos, y 11 artículos transitorios. En éstos últimos se encuentra contenida la abrogación y derogación de diversas disposiciones legales, entre ellas, la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que fue publicada el 9 de marzo de 1973, se fija la vigencia temporal de ordenamientos reglamentarios y se establecen periodos de apertura gradual para la participación del capital foráneo en determinadas actividades económicas.

Asimismo, dentro de la misma se definen algunos términos, como el de inversión extranjera, inversionista extranjero, zona restringida, cláusula de

¹²⁹ Pous Fernández, Op. Cit., pág. 60.

exclusión de extranjeros; se determinan aquellas actividades reservadas exclusivamente al Estado, a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, así como las actividades en las que pueden participar los extranjeros y en qué porcentajes, entre otros aspectos.

3.3.2.1. Propósitos y objetivos de la LIE.

La nueva Ley de Inversión Extranjera tiene el propósito de promover la competitividad del país en los mercados mundiales, brindar certidumbre jurídica a la inversión extranjera en México y establecer reglas claras para canalizar capital internacional a las actividades productivas del país, mediante la simplificación de trámites y el establecimiento de procedimientos automáticos, expeditos y transparentes.

Este último objetivo se expresa en el segundo párrafo del artículo 1º de la LIE que dice: “Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional”.¹³⁰

Se pretende estimular el flujo de recursos provenientes del exterior para que complementen el ahorro nacional y coadyuven al desarrollo tecnológico, al incremento de la productividad, generación de exportaciones, creación de empleos y elevación de salarios.

El licenciado Fernando Heftye, ex-director de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), menciona que la LIE “representa una oportunidad del inversionista mexicano de lograr asociaciones con empresarios

¹³⁰ Álvarez Soberanis, Op. Cit., pág. 57.

foráneos, y con ello, más que ver al hombre de negocios del exterior como un enemigo o como competencia, se le vea como un posible afiliado”.¹³¹

Otro aspecto importante es que la LIE debe salvaguardar en todo momento la soberanía nacional y mantener un apego irrestricto a las disposiciones constitucionales.

3.3.2.2. Fuentes materiales de la LIE.

El maestro Villoro Toranzo habla de fuentes materiales (que algunos autores prefieren llamar “fuentes reales”) las cuales pueden reducirse a dos: Una que es conocida por medio de la razón y que llama “ideales de justicia” y otra que de alguna manera se encuentra vinculada a la experiencia y que llama “circunstancias históricas”.¹³²

Los ideales de justicia son el fruto de las aspiraciones sociales más elevadas del espíritu humano y las circunstancias históricas son el conjunto de particularidades a las que se halla sometido el hombre debido a su condición de ser corpóreo ubicado en un tiempo y un espacio determinado.¹³³

La LIE es el resultado de las dos fuentes: Por una parte, del contexto de la realidad en la que vivimos y muestra la preeminencia de los factores provenientes del entorno internacional, como la globalización y la internacionalización, sin embargo también se dirige a modificar esta realidad (ideales de justicia) en el sentido de que el propósito del legislador es atraer

¹³¹ Fernando Heftye, citado por Ricardo García de Quevedo, “*Análisis de la legislación mexicana en materia de inversión extranjera.*”, (México: 1994), p. 86.

¹³² Villoro Toranzo, Miguel “*Introducción al estudio del Derecho.*”, (México: Porrúa, 19, 1994) pág. 157.

¹³³ Loc. cit.

una mayor cantidad de capital foráneo del que actualmente participa en la economía nacional, porque se considera que beneficiará al país.

La LIE está inspirada en dos vertientes fundamentales; una de carácter internacional, que se vincula a los esfuerzos de todos los países por superar sus problemas económicos a través de la adopción del modelo de desarrollo capitalista, y otra local, que está constituida por un conjunto muy amplio y variado de circunstancias y factores políticos, sociales, económicos y culturales.

Es importante señalar que la nueva LIE considera como una de sus fuentes de inspiración el Capítulo XI del TLC pero no la única, ya que también recoge las prácticas administrativas de la Dirección General de Inversiones Extranjeras (DGIE).

3.3.2.3. Principios rectores de la LIE.

En virtud de un documento reciente de la Dirección General de Inversiones Extranjeras (DGIE) los principios rectores de la nueva legislación son:

- a) La ley se apega a la Constitución;
- b) Se establecen reglas que permiten canalizar la inversión extranjera para que contribuya al desarrollo nacional, otorgando seguridad jurídica; y,
- c) Se contempla la apertura para la participación de la inversión extranjera, así como una importante desregulación y simplificación administrativa.

Resulta importante mencionar que el primero de estos principios no lo es en realidad, ya que se trata de un mandato que deben de observar todas las leyes.

3.3.2.4. Cambios respecto a su antecesora.

La nueva LIE contiene cambios importantes respecto a su antecesora, ya que adopta un enfoque filosófico completamente diferente, pues ya no es el nacionalismo revolucionario con la intervención del Estado, sino el impulso a la internacionalización y globalización de la economía mexicana, con absoluto respeto a la "libre competencia".

Al respecto el maestro García de Quevedo expresa que "Con la apertura comercial, los beneficios potenciales de la inversión extranjera aumentan considerablemente y se convierten en un complemento natural a la inversión nacional".¹³⁴

Otra diferencia es que la LIE ya no tiene por objeto el control de la IED para que actúe de manera complementaria al ahorro interno, sino que su propósito es incrementar la captación del capital extranjero considerándolo como el motor del desarrollo nacional.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera imponía grandes restricciones, límites y condiciones al acceso de capitales foráneos y muy pocos mecanismos para su fomento, la política vigente no ha excluido a la vertiente regulatoria, sin embargo se ha creado un marco regulatorio más propicio para la Inversión Extranjera Directa mediante la

¹³⁴ García de Quevedo, Op. Cit., pág. 80.

simplificación de trámites y el establecimiento de procedimientos expeditos.

“En la legislación anterior, era difícil encontrar en la constitución de una sociedad que el capital extranjero fuera único, ya que existían preceptos que prohibían expresamente que se rebasara el límite del 49% del capital extranjero para la constitución de sociedades mexicanas, con excepción de que así lo autorizara la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (artículo 5 LIE), lo mismo ocurría en la adquisición de un negocio ya establecido (artículo 8 LIE) que limitaba hasta el 25% la adquisición por parte de extranjeros de las acciones que integraran el capital social de una sociedad mexicana ya establecida y hasta el 49% cuando la adquisición de los extranjeros fuera respecto de sus activos fijos o esenciales.

En la actualidad, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la nueva LIE, los inversionistas extranjeros podrán participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo lo previsto en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9”.¹³⁵

Otra de las diferencias con respecto a la legislación anterior, es que el Estado se ha retirado de un gran número de sectores de actividades consolidando de ésta manera la apertura hacia el comercio exterior.

3.3.2.5. Críticas generales a la LIE.

Las críticas a la LIE pueden formularse desde el punto de vista

¹³⁵ *Ibidem.*, pág. 32.

académico y desde diversas perspectivas: Derecho, Economía y otras disciplinas.

Las que hasta ahora se han manifestado provienen de personas que representan intereses concretos de los grupos que se sienten afectados por sus disposiciones y, en cuanto a su naturaleza, encontramos las de fondo, que aluden a defectos o fallas del ordenamiento en sí mismo, o las que atienden a la forma y contemplan solamente el aspecto jurídico.

Hay quienes sostienen que debe abrogarse por ser una ley que implica entregar al país en manos de los extranjeros. Otros opinan que deben suprimirse aquellos sectores reservados de forma exclusiva al Estado.

Debemos decir que técnicamente es una buena ley cuyos preceptos son claros y precisos, de manera que los destinatarios de las normas saben a que atenerse respecto de sus mandatos.

México requiere que la inversión productiva (comprendiendo la nacional y la extranjera) se incremente y que aumente sus niveles de eficiencia para responder a las necesidades crecientes de una población que se expande rápidamente. Por lo tanto, la legislación en materia de IED debe seguirse enmendando basándose en criterios de modernización, transparencia, simplificación y desregulación.

3.3.3. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

En uso de la facultad reglamentaria contenida en Artículo 89 fracción primera de la Constitución y en atención a la urgente necesidad de adecuar el

marco jurídico de la inversión extranjera en México con las disposiciones reglamentarias que permitan su cabal cumplimiento, el Presidente de México, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, expidió el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RLIE).¹³⁶

El RLIE se conforma con cuarenta nueve artículos distribuidos en ocho títulos, a saber: i) disposiciones generales; ii) adquisición de bienes inmuebles, explotación de minas y aguas y de los fideicomisos; iii) sociedades; iv) inversión de personas morales extranjeras; v) inversión neutra; vi) comisión nacional de inversiones extranjeras; vii) registro nacional de inversiones extranjeras; y, viii) disposiciones complementarias.

Como es sabido, un reglamento tiene por objeto el aclarar y ampliar al detalle el texto de la norma reglamentada así como el determinar y establecer las formas en que la misma se debe aplicar en la esfera administrativa. En el caso del RLIE se destacan los aspectos que a continuación se describen

i) Disposiciones generales.

Se observa como, para efectos de la inversión extranjera, se considera como mayoría de capital extranjero, la participación mayor de 49% de inversión extranjera en el capital social de una sociedad.¹³⁷ Lo que no siempre implica una mayoría de votos que tengan como consecuencia el control de las decisiones de dicha sociedad.

¹³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1998 y entró en vigor parcialmente el 7 de octubre de 1998, puesto que el cuarto párrafo del artículo 18 entrará en vigor el 8 de marzo de 1999.

¹³⁷ RLIE, artículo 1, fracción IV.

El RLIE modifica lo dispuesto en el título primero de la LIE al excluir como actividades reservadas al Estado aquellas relativas al transporte como al almacenamiento y distribución de gas distinto al licuado de petróleo, así como aquellas relativas a la generación de energía eléctrica por productores independientes para la venta a la Comisión Federal de Electricidad, autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción o destinada a la exportación.¹³⁸ Esta modificación al texto de la LIE puede ser considerada como un exceso en el uso de la facultad reglamentaria del ejecutivo federal, debido a que mediante la comentada disposición interfiere en el ámbito propio del poder legislativo derogando parcialmente la norma constitucionalmente creada. Este exceso puede ser contraproducente en la atracción de capital extranjera, dado que el inversionista encuentra confusa la seguridad jurídica que se deriva de la discrepancia entre lo dispuesto por la LIE y el RLIE.

ii) **Adquisición de bienes inmuebles, explotación de minas y aguas y de los fideicomisos.**

Destaca la facultad otorgada al Instituto Nacional de Estadística e Informática para resolver, en caso de duda, si un inmueble se encuentra en la zona restringida o no.¹³⁹

Otra facultad que intenta dar celeridad a la determinación de un inmueble residencial, es la que atinadamente el RLIE otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en un plazo de mayor de diez días hábiles resuelve lo conducente. En caso de obtener no una resolución por parte de la Secretaría, el RLIE dispone una afirmativa ficta.¹⁴⁰

¹³⁸ RLIE, artículo 2, fracción I.

¹³⁹ RLIE, artículo 6.

¹⁴⁰ RLIE, artículo 5, último párrafo.

Adicionalmente, en este título el RLIE determina que para que la inversión extranjera obtenga permiso para adquirir derechos de fideicomiso en zona restringida, deberá tratarse de los destinos enumerados en el propio reglamento, mismos que en su totalidad se trata de usos que en general promueven el desarrollo económico y productivo de la región.¹⁴¹

iii) Sociedades.

En que respecta a la cláusula de exclusión de extranjeros, conocido en la doctrina como “La Cláusula Calvo”, el RLIE detalla los supuestos los cuales los socios extranjeros deberán obligarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales. Se trata específicamente respecto de: i) las acciones, partes sociales o derechos que adquieran dichas sociedades; ii) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que tales sociedades sean titulares; además de, iii) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos celebrados por las propias sociedades.¹⁴²

En este título se reglamenta la obtención del permiso para el uso de una denominación o razón social, mismo que se otorga las Secretaría de Relaciones Exteriores. Los permiso otorgados por la Secretaría tienen una vigencia de noventa días hábiles, plazo en el que se deberá acudir ante fedatario público para otorgar la escritura correspondiente. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición del permiso, el solicitante esta obligado

¹⁴¹ RLIE, artículo 10, “*tratándose de personas físicas o morales extranjeras, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará los permisos a que hace referencia el artículo 11 de la Ley, cuando la solicitud cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior y cuando el inmueble objeto del fideicomiso se destine a: I) parques y fraccionamientos industriales; II) hoteles y moteles; III) naves industriales; IV) centros comerciales; V) centros de investigación; VI) desarrollos turísticos siempre que no contengan inmuebles destinados a fines residenciales; VII) marinas turísticas; VIII) muelles e instalaciones industriales y comerciales establecidos en estos; y. IX) establecimientos dedicados a la producción, transformación, empaque, conservación, transporte o almacenamiento de productos agropecuarios, silvicultivos forestales y pesqueros.*”

¹⁴² RLIE, artículo 14.

a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de su uso.¹⁴³

iv) Inversión de personas morales extranjeras.

En este título se establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de autorización para que una persona moral extranjera pueda establecerse en México.¹⁴⁴

v) Inversión neutra.

Proporciona los requisitos que debe cumplir la solicitud de autorización para la constitución o modificación de fideicomisos de inversión neutra.¹⁴⁵ También define las características de una sociedad financiera internacional para el desarrollo.¹⁴⁶

vi) Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Se establece que la CNIE contará con un secretario ejecutivo designado por el Presidente de la República, así como con un secretario técnico. Además dispone que quienes integran el Comité de Representantes de la CNIE deben ser subsecretarios de las Secretarías de Estado que conforman la CNIE.¹⁴⁷

También, se reglamenta los procedimientos para la resolución de los asuntos sometidos a consideración de la CNIE.¹⁴⁸

¹⁴³ RLIE, artículos 15, 17 y 18.

¹⁴⁴ RLIE, artículo 21.

¹⁴⁵ RLIE, artículo 22.

¹⁴⁶ RLIE, artículo 24.

¹⁴⁷ RLIE, artículo 26.

¹⁴⁸ RLIE, artículos 27 y 28.

vii) Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

En este título se dispone que el Registro Nacional Inversiones de Extranjeras esta bajo la dirección de la Secretaria Ejecutiva de la CNIE, dividiendo el Registro en tres secciones: i) Personas físicas y morales extranjeras; ii) Sociedades (mexicanas con inclusión de extranjeros); y, iii) Fideicomisos.¹⁴⁹

Los interesados están obligados a solicitar su correspondiente inscripción al Registro dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus actos de comercio. Posteriormente a su inscripción, deberán renovar anualmente la misma conforme al calendario alfabetizado de cumplimiento de información al Registro.¹⁵⁰

viii) Disposiciones complementarias.

Es notable la disposición contenido en el artículo cuarenta y ocho del RLIE mediante la cual faculta a la SECOFI a prorrogar los plazos señalados en el mismo reglamento, siempre que las prorrogas que se soliciten con anterioridad al vencimiento del plazo respectivo. Las prorrogas no podrán ser mayores de un periodo igual al de la mitad del plazo originalmente establecido.¹⁵¹

3.3.4. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC).

La doctrina sostiene que el Tratado "Es un acuerdo celebrado entre dos o más sujetos del derecho internacional con objeto de crear, modificar o

¹⁴⁹ RLIE, artículos 30 y 31.

¹⁵⁰ RLIE, artículo 43.

¹⁵¹ FLIE, artículo 48.

extinguir una relación jurídica entre ellos. En la actualidad es la fuente más usual de creación de derechos y obligaciones internacionales..."¹⁵²

Con respecto a su naturaleza jurídica, constituye un tratado internacional, porque se ajusta a los supuestos previstos en las definiciones clásicas que recoge la doctrina y en lo que toca a México, satisface los requisitos que establece la legislación para los instrumentos de su género. El TLC es un instrumento jurídico de carácter obligatorio para quienes lo suscribieron.

Además el TLC reúne las características que les atribuye a los Tratados Internacionales la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, de la cual México es signatario, cuyo artículo 2 inciso a) define al Tratado como "Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular".¹⁵³

En 1990 se planteó la posibilidad de celebrar un Tratado de Libre Comercio (TLC) tripartito para la zona de Norteamérica, que comprendiera a Canadá, los Estados Unidos de América (EUA) y México y que más que para lograr la apertura del comercio sirviera para atraer la inversión extranjera hacia México mediante el establecimiento de reglas claras y permanentes que regirán los intercambios comerciales.

Como un antecedente del TLC está el Acuerdo Marco firmado con Estados Unidos en 1987 y modificado en octubre de 1989, y con Canadá en el mes de marzo de 1989. Pueden considerarse como las primeras actividades

¹⁵² Alvarez, op. cit., pág. 68.

¹⁵³ Loc. cit.

formales rumbo al TLC las consultas de los meses de marzo y abril organizadas por el Senado de la República Mexicana, llamadas "Las Relaciones Comerciales de México con el Mundo", las cuales tenían como objetivo principal legitimar al ejecutivo para iniciar las negociaciones del TLC.

A continuación se presenta un cuadro cronológico de los principales avances en las negociaciones del TLC y acontecimientos de importancia relacionados con el mismo, hasta su entrada en vigor.

11 de junio de 1990	Reunión presidencial México- Estados Unidos. Instrucciones a los encargados de comercio de ambos países para iniciar consultas.
8 de agosto de 1990	Recomendación de los encargados de comercio a los Presidentes para iniciar negociaciones formales.
24 de septiembre de 1990	Anuncia el Secretario de SECOFI, el Dr. Jaime Serra Puche, el inicio de consultas sobre una zona de libre comercio.
25 de septiembre de 1990	Solicita el Presidente George Bush autorización para iniciar el proceso "fast-track".
5 de febrero de 1991	Los Presidentes Brian Mulroney, George Bush y Carlos Salinas de Gortari anuncian el inicio de negociaciones trilaterales rumbo al TLC.
27 de febrero de 1991	El Congreso Norteamericano autoriza el "fast-track".
1 de marzo de 1991	El Presidente George Bush solicita ampliación de dos años del "fast-track".
12 de junio de 1991	Primera reunión ministerial (Toronto).
8 de julio de 1991	Primera reunión de jefes de negociación (Washington).
6 de agosto de 1991	Segunda reunión de jefes de negociación (Oaxtepec).
6 de enero de 1992	Primer texto consolidado con corchetes.

12 de agosto de 1992	Finalizan las neociaciones del TLC en Washinaton. El Presidente Carlos Salinas de Gortari ofrece un mensaie a la Nación.
17 de diciembre de 1992	Firma del TLC por los Presidentes de los tres países.
17 de marzo de 1993	Inician neociaciones de los acuerdos paralelos.
14 de septiembre de 1993	Terminan neociaciones de los acuerdos paralelos.
17 de noviembre de 1993	Aprueba la Cámara de Reopresentantes de los Estados Unidos el TLC.
19 de noviembre de 1993	Aprueba el Senado de los Estados Unidos el TLC.
22 de noviembre de 1993	Aprueba el Senado de la República Mexicana el TLC.
8 de diciembre de 1993	Se publica en el Diario Oficial de la Federación, el texto del TLC v la fecha de entrada en viador del mismo: v en los Estados Unidos, el Presidente William Clinton firma el decreto de aplicación del TLC.
1 de enero de 1994	Entrada en viador del TLC en los tres países. ¹⁵⁴

El TLC entró en vigor a principios de 1994, aunado a la legislación adecuada, asegura la entrada de capitales necesarios para financiar las crecientes importaciones que requiere la planta productiva de México. Mediante la eliminación de las barreras arancelarias y las no arancelarias como las cuotas, impuestos compensatorios y requisitos de salubridad, los exportadores mexicanos pueden acudir sin trabas a los mercados externos y competir en igualdad de circunstancias. Todo esto proporciona confianza y beneficios tanto a los consumidores como a los productores; a los primeros porque tendrán acceso a un mayor número de productos que competirán en

¹⁵⁴ Pous Fernández, op. cit., pág. 60.

precio y calidad y a los segundos porque podrán aprovechar las ventajas comparativas y tendrán múltiples oportunidades para elevar su eficiencia y abrirse a más mercados.

“El TLC liberaliza substancialmente los regímenes de inversión de América del Norte. El Acuerdo establece un marco claro, basado en reglas para el tratamiento imparcial de la inversión extranjera directa y establece límites estrictos para el uso de los requisitos de comportamiento”.¹⁵⁵

Los objetivos que se persiguieron en la negociación del TLC se pueden resumir en tres rubros:

1.- Crear un clima atractivo para el capital foráneo. México se convirtió en los últimos años en un destino importante de los proyectos de inversión extranjera. Ello es el resultado de que se ofrecen al capital foráneo dos atractivos que son esenciales para dirigir el proceso de toma de decisiones de inversión hacia el país: seguridad y rentabilidad.

2.- Mantener las áreas estratégicas reservadas al Estado. La intención consistía en preservar para el Estado mexicano la conducción de aquellas áreas consideradas como estratégicas conforme al texto constitucional.

3.- Obtener para los inversionistas mexicanos los mismos derechos que se otorgarían a los inversionistas extranjeros en México. Este objetivo está basado en el principio de reciprocidad que siempre se tuvo presente al negociar el capítulo de inversión para garantizar al inversionista mexicano acceso en igualdad de condiciones que aquellas que prevalecerán para la inversión extranjera en México.

¹⁵⁵ Álvarez Soberanis, Op. Cit., pág. 67.

Estos tres objetivos responden a las necesidades de brindar un entorno competitivo a la inversión extranjera con apego al marco constitucional.

Dentro del TLC, el capítulo XI es el que se refiere a la Inversión Extranjera. En su parte sustantiva, está integrado por dos secciones: La primera contiene los principios y reglas generales en materia de inversión y está formado por catorce artículos, mientras que en la segunda sección se realiza una descripción del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. Los anexos del capítulo contienen las reservas formuladas por cada uno de los países y constituyen el régimen de excepción a los principios consignados en el Capítulo. Las excepciones que contiene el Capítulo son numerosas y proporcionan la medida justa en la que cada una de las partes se comprometió a cumplirlas.

3.3.4.1. Reglas del TLC en materia de Inversión Extranjera Directa (IED).

El Capítulo XI del TLC contiene disposiciones referentes a la apertura sectorial, trato igual a la inversión, requisitos de desempeño, transferencias, expropiación e indemnización y un mecanismo de solución de controversias en materia de inversión.

1.- Apertura sectorial.

De los tres regímenes de inversión extranjera, lo de México ha sido el más cerrado y restrictivo, mientras que las actividades restringidas a la participación foránea en Estados Unidos y Canadá son sólo unas cuantas.

En Estados Unidos, el Ejecutivo tiene la facultad de bloquear las adquisiciones por parte de extranjeros de empresas estadounidenses

por razones de "seguridad nacional", aunque en la práctica ésta facultad sólo ha sido ejercitada una vez, sin embargo se mantiene abierta la posibilidad de que en un futuro se amplíe la interpretación de lo que es la "seguridad nacional" y se convierta en un obstáculo para la inversión en dicho país. Además se mantienen ciertas restricciones en sectores específicos tales como energía atómica, telecomunicaciones, transporte aéreo, terrestre y marítimo, agentes aduanales, minería, intermediarios para la exportación y servicios legales. Fuera de éstos sectores, puede decirse que el capital foráneo goza de plena apertura.

En Canadá, se excluye la participación extranjera en las "industrias culturales", éste concepto comprende la pesca, transporte aéreo y marítimo, energía nuclear y agencias aduanales, así como algunas limitaciones en adquisición de tierras, tiendas libres de impuestos, petróleo, gas y transporte terrestre. Asimismo, Canadá tiene una autoridad encargada de supervisar y autorizar la adquisición de empresas canadienses por inversionistas extranjeros ("Investment Canada"). Con el TLC se incrementaron las adquisiciones de empresas canadienses por parte de inversionistas mexicanos y estadounidenses sin necesitar la autorización de dicha autoridad.

Por su parte, México mantuvo las actividades que se consideran como estratégicas reservadas al Estado. Vale la pena mencionar que sólo México conserva aún áreas reservadas al Estado, ya que tanto en Estados Unidos como Canadá no existen actividades desempeñadas de manera exclusiva por el Estado.

Dichas actividades, son aquéllas que están reservadas al Estado conforme a la Constitución Política y que son: Petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, electricidad, energía nuclear, tratamiento de minerales radioactivos, comunicaciones vía satélite, telegrafía, radiotelegrafía, correos,

ferrocarriles, emisión de billetes y acuñación de moneda.¹⁵⁶

También se mantuvieron ciertas actividades económicas reservadas exclusivamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, entre ellas, la radio, televisión, transporte marítimo, terrestre, de pasaje y de carga, comercio al por menor de gas licuado combustible y gasolina; en otras actividades se permitirá la inversión foránea hasta ciertos porcentajes, en transporte aéreo hasta un 25%, en fabricación de explosivos 49%, fabricación de autopartes 49%; en otro grupo de actividades se permite la participación de la inversión extranjera sin permiso alguno hasta el 49% y para participar más allá de dicho porcentaje se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Fuera de éstos sectores reservados o con regulación específica, la inversión extranjera podrá participar libremente en la economía.

Los tres países asumieron el compromiso de que una vez que se liberara un determinado sector, en el futuro no podrían volverlo a restringir.

2.- Tratamiento otorgado a los inversionistas y sus inversiones.

El principio de trato a la inversión puede dividirse en tres apartados: Trato Nacional, Trato de la Nación más favorecida y Nivel Mínimo de Trato.

i) Trato Nacional. Los países parte del TLC se comprometen a otorgar a los inversionistas extranjeros y a las inversiones contempladas por el Capítulo, el mismo trato que confieran a sus nacionales, siempre que se encuentren en circunstancias similares. Este nivel de trato es fundamental para demostrar al

¹⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citada por Jaime Esteban Pous Fernández, "Régimen Jurídico Mexicano en materia de inversión extranjera a la luz de la ley de inversión extranjera y el TLC de América del Norte.", (México: 1995), pág. 118.

inversionista extranjero que no se le discriminará en razón del origen del capital de su empresa, sino que por el contrario, se le tratará como a cualquier inversionista nacional.

ii) **Trato de Nación más Favorecida.** Los países parte del TLC se comprometen a hacer extensivo a los inversionistas de las otras partes, cualquier beneficio adicional que otorguen a los inversionistas de Estados que sean ajenos a la región.

iii) **Nivel Mínimo de Trato.** Los países parte del TLC se comprometen a brindar a los inversionistas de las otras partes un trato conforme a los principios de protección y seguridad que brinda el derecho internacional, referentes a la protección y respeto de los derechos adquiridos por los extranjeros y la prohibición de un trato discriminatorio, con la intención de hacer ver a los inversionistas extranjeros que siempre serán tratados conforme a las reglas del derecho internacional.

3. Requisitos de desempeño.

Como consecuencia de la apertura económica que se ha buscado, se incorporó al Capítulo XI del TLC el no imponer requisitos de desempeño.

“Las partes en el TLC se comprometieron a no condicionar el establecimiento, adquisición, expansión, dirección, conducción u operación de una inversión al cumplimiento de ciertos requisitos de desempeño o comportamiento que puedan tener el efecto de distorsionar el comercio”.¹⁵⁷ Esta disposición se aplica a cualquier inversión, sea nacional o extranjera, y con independencia de que esté cubierta por dicho capítulo.

¹⁵⁷ *Ibidem.*, pág. 122.

Sin embargo, un Estado parte del TLC sí puede condicionar el otorgamiento de ventajas al cumplimiento de ciertos requisitos:

- Que en su territorio se ubique la producción.
- Se presten determinados servicios.
- Capacite o emplee trabajadores.
- Construya o amplíe instalaciones.
- Se lleven a cabo determinadas investigaciones.

4. Transferencias.

Una de las principales preocupaciones de cualquier inversionista extranjero es el grado de certeza que le otorga el país receptor de su inversión, respecto de la libertad que tendrá para remitir de forma libre a su país de origen aquellos frutos que deriven de su inversión.

Debido a ello, las tres partes del TLC asumieron el compromiso de no obstaculizar la remisión al exterior de las cantidades que sean producto de la inversión, como utilidades, dividendos, pagos de asistencia técnica, regalías, intereses, etc. Esto será llevado a cabo de acuerdo al tipo de cambio que exista en el mercado y previo pago de impuestos.

Estas transferencias se pueden impedir en ciertos casos, como: quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores; emisión, comercio y operaciones de valores; infracciones penales o administrativas, reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios o para garantía de cumplimiento de sentencias judiciales.

5. Expropiación e indemnización.

Si bien se permite la expropiación y nacionalización de las inversiones extranjeras, el TLC fija ciertos requisitos para ello:

- Que sea por causa de utilidad pública.
- Que se realice sobre bases no discriminatorias.
- Que se ajuste a un procedimiento jurídico que respete las garantías de audiencia y legalidad.
- Medie pago de indemnización.

El pago de la indemnización deberá determinarse con base al valor justo del mercado.

6. Mecanismo para la solución de controversias entre un estado parte y un inversionista de otro estado parte.

Este mecanismo tiene por objeto que los inversionistas tengan la facultad de acceder a la instancia del arbitraje internacional para hacer valer sus derechos, ésta es la primera vez que México accede a la utilización del arbitraje internacional para la solución de éste tipo de controversias.

El Artículo 8 de la Ley sobre la celebración de Tratados “Contempla la posibilidad de que el Estado pacte mecanismos internacionales para la solución de controversias con personas físicas o morales extranjeras”.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Ley sobre la Celebración de Tratados, citada por Jaime Alvarez Soberanis, “*La nueva legislación en materia de inversión extranjera en México.*”, (México: 1995), p. 132.

Es importante señalar que el inversionista extranjero debe sufrir algún daño o pérdida debido al incumplimiento del Estado receptor de la inversión, por tanto, no basta la violación de alguna de las disposiciones del Capítulo de Inversión para someter su demanda a arbitraje.

Las partes en conflicto deben tratar de resolver la controversia a través de consultas y negociaciones. El inversionista afectado, debe notificar al Estado parte 90 días antes de que presente su demanda, su intención de acudir al procedimiento arbitral, además de que deberán transcurrir seis meses desde que se adoptó la medida que se considera violatoria del Capítulo de Inversión, esto con el objeto de que lleguen a un acuerdo ambas partes.

Cuando sean sometidas a arbitraje dos o más reclamaciones que se encuentren vinculadas, deberán resolverse conjuntamente con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

Asimismo, con el objeto de evitar sentencias contradictorias entre Tribunales mexicanos y el Arbitraje Internacional, el inversionista deberá elegir ante cuál de ellos va a dirimir su controversia, y una vez que elija no podrá acudir al otro medio para la solución de ella.

El Tribunal Arbitral se integrará por tres árbitros, cada parte designará a uno de ellos y el tercero que actuará como Presidente se elegirá de una lista de 45 árbitros, el cuál no podrá ser nacional de la parte contra la que se interpuso el arbitraje o del Estado al que pertenezca el inversionista que haya dado inicio al procedimiento arbitral.

Existe la posibilidad de utilizar cualquiera de las siguientes reglas de arbitraje:

El Convenio de la CIADI (Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversionistas entre Estados y Nacionales de Otros Estados suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965), cuando ambas partes sean parte del mismo.

Las Reglas del Mecanismo Complementario de la CIADI, cuando cualquiera de las partes sea parte del Convenio de la CIADI.

Las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL (Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976).

Únicamente los Estados Unidos de Norteamérica son parte del Convenio de la CIADI, por lo tanto, las controversias que se susciten entre inversionistas de los Estados Unidos Mexicanos y Canadá con respecto a medidas que adopte cualquiera de los dos países, únicamente se podrán resolver de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL.¹⁵⁹

¹⁵⁹ *Ibidem.*, pág. 135.

CAPITULO IV

UTILIDAD DE LA S. DE R. L. PARA INVERSIONISTAS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ya hemos estudiado las generalidades de las sociedades mercantiles mexicanas y en forma exhaustiva la S. de R. L. En capítulo III, hicimos un repaso de los aspectos importantes en la materia de inversión extranjera. Ahora, en este capítulo abordaremos en la hipótesis que en muchos casos la S. de R. L., aunque poco usada en la practica común, puede ser la mejor elección para un inversionista norteamericano que desee constituir una sociedad mercantil mexicana.

En primer lugar, vamos a explicar la situación fiscal aplicada en los E.E. U.U. y como ésta impacta al inversionista. Continuaremos explicando la diferencia entre acreditaciones o créditos fiscales directos e indirectos en los E.E. U.U. y por qué el crédito fiscal directo puede ser más buscado. Finalmente, concluiremos revisando la legislación fiscal aplicable en los E.E. U.U. y explicando por qué la S. de R. L. ofrece la forma ideal para que el inversionista norteamericano pueda recibir estos créditos fiscales directos.

4.1 Tratamiento fiscal en los Estados Unidos de América a la "partnership" y a la "corporation".

Como estudiamos en el Capitulo I existen diferencias importantes entre las sociedades de personas y las sociedades de capitales. En los Estados

Unidos de América, la primera es llamada "partnership" y la segunda como "corporation". Estas entidades no son gravadas igual en los Estados Unidos de América y por eso, cuando el inversionista de los Estados Unidos de América esta contemplando la posibilidad de establecerse en México, además de estudiar las características de las sociedades mercantiles mexicanas, también va a analizar los efectos fiscales en su país.

Un estudio profundo tanto de las leyes fiscales de los E.E. U.U., como de las de México, excede el ámbito de este trabajo; sin embargo, intentaremos explicar en forma general los puntos relativos a la hipótesis de esta tesis.

4.1.1. Causación de impuestos a "partnerships".

En términos generales, las "partnerships" no son entidades a las que se les fijen impuestos por separado, es decir a la "partnership" las obligaciones fiscales derivadas de sus actividades son transferidas a sus socios.

La "partnership" presenta una declaración fiscal calculando sus ingresos o pérdidas y distribuyendo a prorrata las ganancias, pérdidas, ingresos y deducciones de cada socio en lo individual quien a su vez, debe incluir los resultados de la "partnership" en su declaración fiscal individual. Este método es comúnmente descrito como una entidad "de transferencia", conocido en inglés como "flow through", por que los resultados sociales se transfieren de la entidad social directamente a los socios. En otras palabras, si hay utilidades, la "partnership" no paga el impuesto, sino que éste es pagado por el socio que recibe la distribución de la misma.

4.1.2. Causación de impuestos a "corporations".

En contraste con la entidad "de transferencia", la "corporation" es una entidad cuyos impuestos se fijan independientemente de sus accionistas. El Código Federal de Impuestos Sobre la Renta ("Internal Revenue Code" o "IRC") en su Sección 11 (a) fija un impuesto separado al ingreso de la sociedad, mientras que la Sección 301 fija un impuesto a los accionistas respecto a la distribución de utilidades. Entonces las ganancias de una sociedad pueden estar gravadas con impuestos federales en dos niveles: a nivel de la sociedad respecto a los ingresos gravables y a nivel de sus accionistas cuando la sociedad distribuye sus dividendos entre sus accionistas, quienes a su vez deben pagar impuestos sobre su propia base gravable. Aquí los fondos van a estar gravados dos veces, mientras que en la "partnership" se grava solo una vez, este concepto es clave para el análisis a continuación hecho.

4.1.3. Análisis de la importancia de la diferencia en el tratamiento fiscal.

Cuando los impuestos corporativos en los Estados Unidos de América son más altos que los individuales, tiene mayor ventaja que los impuestos sean determinados como a una entidad de transferencia. En cambio cuando los impuestos individuales exceden los de la "corporation", los individuos preferirán que la sociedad no distribuyera sus dividendos, acumulando los ingresos y permitiendo a los accionistas vender sus acciones como ganancias de capital ("capital gains"), que estén sujetas a impuestos inferiores para estimular inversión.

El concepto que explicamos en el párrafo que antecede se puede aclarar con un ejemplo; asumiremos que el impuesto sobre la renta en los Estados Unidos de América será de 50% para una persona moral y 30% para una persona física. En este caso, la persona física, quien es tenedor de acciones, preferiría invertir en una entidad de transferencia, donde se grava los dividendos a nivel del accionista o socio, solo pagando 30% en impuestos. Si no fuera una entidad de transferencia, la sociedad pagaría impuestos a la tasa 50% sobre las utilidades y cuando el accionista recibiera su dividendo, tendría que pagar 30% sobre su propio ingreso. Utilizando estas cifras, la diferencia estaría en pagar 30% en lugar de 65% como impuesto global.

Si fuera al contrario, el impuesto sobre la renta para la persona moral a un 30% y 50% para la persona física, el accionista va a preferir que la sociedad seguir invirtiendo las ganancias, después el accionista puede aprovechar el impuesto "capital gains" o ganancias de capital, los cuales se gravan con una tasa menor para estimular inversiones a plazo largo.

Asumimos la acción vale \$100 dólares, la sociedad tiene utilidades antes de impuestos de \$50 dólares y la sociedad hace una distribución, primero paga la empresa impuesto sobre la renta a 30% y después el accionista paga impuesto sobre la renta a 50%, quedando el accionista con \$17.50 dólares de los \$50 dólares de utilidad antes de impuesto.

En cambio, si la empresa invierte las ganancias, con la acción subiendo a \$150 dólares y el accionista vende la acción después de un año, para utilizar la tasa preferencial sobre ganancias de capital, el accionista va a recibir \$150 dólares, de lo cual \$50 dólares representa ganancias de capital gravado a 30%, quedando el accionista con su \$100 dólares original y \$35 dólares de ganancias.

4.2 La diferencia entre créditos fiscales directos e indirectos.

La forma en que los Estados Unidos de América establece impuestos al inversionista norteamericano con participación en una sociedad mexicana depende de la característica de la sociedad según la legislación fiscal norteamericana, independientemente de la clasificación de la misma bajo la ley mexicana. Los socios Norteamericanos de una sociedad mexicana, generalmente reconocen los ingresos para propósitos fiscales en los Estados Unidos de América, sólo cuando reciben dividendos.

En México, los dividendos pueden estar libres de impuesto Mexicano sólo si son pagadas de la cuenta CUFIN de la entidad (generalmente, sus ganancias después de pagar impuestos). Las distribuciones en exceso del CUFIN sujetan a la entidad que pague, a una multa fiscal de 51.5 por ciento de la distribución.

4.2.1 Ventajas fiscales norteamericanas de la clasificación como "partnership".

Como hemos mencionado, el contribuyente norteamericano paga impuestos sobre los dividendos recibidos, aunque la sociedad mexicana ya ha pagado el correspondiente impuesto sobre la renta. Sin embargo, cuando los dividendos vengan de la sociedad mexicana, los Estados Unidos de América permite un crédito fiscal, el cual puede ser directo o indirecto. En Sección 4.3 analizaremos en detalle, como la S. de R. L. califica como "partnership" en los E.E. U.U., y la S.A. como una "corporation".

La inversión en una sociedad mexicana que sea clasificada como una "partnership" para efectos fiscales en los Estados Unidos de América ofrece

créditos fiscales extranjeros. El ingreso obtenido por una “partnership” extranjera es gravado al socio norteamericano en el mismo año en el que se percibe y con base en la proporción de distribución al socio considerando su aportación a la sociedad. Con ese ingreso se obtiene un *crédito fiscal extranjero directo* para impuestos extranjeros pagados por la sociedad mexicana. Este crédito fiscal extranjero directo se encuentra disponible independientemente de si el socio es una sociedad o un individuo.

Por ejemplo, los señores Smith y Jones son socios en la misma proporción en una S. de R. L. Le va bien a la sociedad mexicana y para su ejercicio fiscal reporta un ingreso gravable de \$100 pesos. Asumimos una tasa de 35% en personas morales en México y después de pagar impuestos de \$35 pesos, la S. de R.L. distribuye \$32.5 pesos a cada uno de los señores inversionistas. Cuando el Sr. Smith declara sus ingresos en los E.E. U.U., va a reportar que tuvo un ingreso de México de \$32.5 pesos y al mismo tiempo se declara un crédito fiscal directo de \$17.5 pesos [el impuesto pagado por la S. de R.L. (\$35) por su participación social en dicha entidad (50%)]. Si el señor cae en una tasa de 30% para personas físicas en los E.E. U.U., en su declaración va a aparecer \$32.5 pesos de ingreso, después un cálculo de impuesto para pagar de \$9.75 pesos y como tiene el crédito fiscal de \$17.5 pesos en su favor no tiene que entregar ningún monto al fisco norteamericano.

Las personas físicas y las entidades de transferencia sólo pueden utilizar los créditos directos. Estos créditos directos son creados sólo si la entidad mexicana es tratada como “partnership” para propósitos fiscales en los Estados Unidos de América y no como una “corporation”.

Si la sociedad mexicana es considerada como una “corporation” para efectos norteamericanos, cuando distribuye sus dividendos al accionista norteamericano, el accionista además de recibir los dividendos, tendrá un

crédito en proporción de su participación en la entidad mexicana, este crédito es conocido como un *crédito fiscal extranjero indirecto*. Para recibir este crédito fiscal extranjero indirecto, el accionista tiene que ser una sociedad y posee por lo menos 10 por ciento de la participación en el capital social de la sociedad mexicana.

Asumiendo que estos créditos fiscales indirectos son recibidos por una sociedad norteamericana, estas acreditaciones caen en una "canasta"¹⁶⁰ especial de crédito fiscal extranjero incrementando la imposibilidad de los inversionistas norteamericanos¹⁶¹ para acreditar el total de los impuestos mexicanos relacionados con esos dividendos. Si la inversión es hecha a través de una entidad considerada como "partnership", esta limitación de la canasta no será aplicada.

Hasta este momento hemos considerado el caso de distribución de utilidades de la sociedad mexicana al inversionista norteamericano, también hay otras ventajas en constituir una sociedad mexicana calificada como "partnership" en los E.E. U.U.

Otra vez los señores Smith y Jones invierten en una S. de R.L., calificada como "partnership" en los E.E. U.U. (esta calificación se va a explicar más adelante). Cada señor aporta \$10,000 pesos a la sociedad, los cuales son invertidos en la construcción de una fábrica. En el primer año fiscal la S. de R.L. tiene una pérdida de \$5,000 pesos, ya que invirtió mucho capital en la obra. Ahora, cuando el señor Smith presenta su declaración anual en los E.E. U.U. puede reportar su parte prorrateada de la pérdida [$\$5,000 \times 50\% = \$2,500$]. Asumiendo un tipo de cambio de \$10 pesos a un dólar, si el Sr. Smith tuviera que pagar \$1,000 dólares en impuestos por otros ingresos,

¹⁶⁰ Ibid. Sección 904(d)(1)(E).

¹⁶¹ Aquellos elegibles para el acreditamiento de impuestos extranjeros.

puede deducir \$250 dólares como pérdida [\$2,500 pesos dividido por 10 = \$250 dólares] y pagar únicamente \$750 dólares.

Si la inversión fue hecha en una sociedad mexicana calificada como una "corporation" por los reglamentos de los E.E. U.U. (como una S.A.), la pérdida hubiera quedado en la S.A. y los señores no tendrían la oportunidad de tomar la deducción en forma inmediata.

En esta sección hemos mostrado que hay ventajas en invertir en una sociedad mexicana calificada como una "partnership" para efectos fiscales norteamericanos. En sección 4.3, explicaremos como se recibe dicha clasificación y por que la S. de R.L. puede ser la mejor opción para el inversionista norteamericano.

4.3 Clasificación como una "partnership" en los E.E. U.U.

4.3.1 La historia de la legislación.

Introducción.

La clasificación de una entidad, para efectos de impuesto federal en los Estados Unidos de América, está determinado bajo el Internal Revenue Code ("IRC") y no bajo la ley local.¹⁶² El IRC, y en particular, los reglamentos, proporcionan los lineamientos para determinar si una organización es una "partnership" o "corporation". La ley local se aplica para determinar si las relaciones legales establecidas en la formación de la

¹⁶² Reglamento de Internal Revenue Code. Sec. 301.7701-1(b) y (c). El propósito de definir una sociedad sin hacer una referencia directa a la legislación local, es el de lograr una aplicación uniforme de la legislación sobre la renta en el sistema federal norteamericano, en todo su territorio.

organización son suficientes para cumplir con los elementos de la definición del IRC. Sin embargo, la clasificación bajo la ley local de una organización no establece su clasificación como una "corporation".

Los reglamentos anteriores incorporaban los principios del caso *Morrissey v. Commissioner*, 296 U.S. 344 (1935), y establecían que una organización tenía el carácter de una "corporation" si tiene más características de "corporation" que de una "partnership". Los reglamentos especificaban seis "características mayores generalmente encontradas en una "corporation" pura y servían para distinguir una "corporation" de las otras entidades. Las características eran: (i) socios, (ii) el objeto de llevar a cabo un negocio y compartir utilidades, (iii) continuidad de existencia, (iv) administración centralizada, (v) responsabilidad limitada, y (vi) libre transferencia de participaciones.

En el pasado la presencia o ausencia de cada una de las características era considerada por el Internal Revenue Service ("IRS") para determinar si una entidad era considerada como una "corporation" o como una "partnership". Las seis características no tenían que estar presentes, pero los reglamentos mencionaban que las primeras dos son esenciales para todas las entidades mercantiles con fines de lucro.

El resultado de estos reglamentos fue que cada sociedad mercantil fuera de los E.E. U.U. era examinada bajo este parámetro para determinar si iba a ser considerada como "partnership" o como "corporation" y fijar la manera en que sus socios/accionistas declararían sus impuestos federales norteamericanos. Por razones históricas y académicas, en el siguiente punto comentamos las definiciones de las seis características que las autoridades aplicaban.

4.3.1.A. Presencia de socios y el objeto de llevar a cabo un negocio y compartir utilidades.

Las dos características de tener "socios" y "el objeto de llevar a cabo un negocio y compartir utilidades" son esenciales tanto para las "corporations" como para las "partnerships" para efectos de esta tesis. Cuando se trata de fideicomisos, por ejemplo, los beneficiarios de un fideicomiso establecido para preservar la propiedad en favor de los beneficiarios, no tendrá la primera característica de presencia de socios. Un fideicomiso que contiene activos fijos o instrumentos de títulos sólo para distribuir a sus beneficiarios, no tendrá la característica del objeto de llevar a cabo un negocio y compartir utilidades.

4.3.1.B. Continuidad de existencia.

Si la muerte, incapacidad mental, insolvencia, jubilación, separación o expulsión de un miembro de una sociedad no causa la disolución de la empresa, ésta tiene continuidad de existencia. Consecuentemente, no hay continuidad de existencia si cualquiera de estos factores causa la disolución de la empresa. Estos factores por lo general causan la disolución en la "partnership", a menos que los otros miembros acuerden en no disolver la sociedad.

Para efectos de determinar la continuidad de existencia, la disolución bajo los reglamentos define como una alteración en la identidad de la empresa causada por un cambio legal en su estructura en relación a sus miembros. La aplicación de la ley local no se puede modificar por acuerdo de las partes. Los reglamentos determinaban:

Un acuerdo por el cual una sociedad establecida puede permitir que el negocio continúe con los otros miembros en el caso de la muerte o salida de un miembro, pero este acuerdo no establece la continuidad de existencia si bajo la ley local la muerte o salida de un miembro causa una disolución de la entidad. Entonces, se dará la disolución de la sociedad y no hay continuidad de existencia, aunque el negocio continúe con los otros miembros.¹⁶³

Si el acta constitutiva dispone que la existencia de la sociedad es por tiempo determinado, o la duración es por un objeto específico, se puede tener continuidad de existencia si los miembros no la pueden terminar por sí solos, o si la ley local no faculta a un miembro para disolverla independientemente de los términos del acta constitutiva.

4.3.1.C. Administración centralizada.

Una sociedad tiene administración centralizada si alguna persona o grupo de personas tiene la facultad exclusiva y continua de tomar las decisiones de manejo necesarias para el funcionamiento de la entidad y para lograr su objeto. Entonces, las personas con facultades de administrar una empresa actúan en representación y con funciones parecidas a las de los funcionarios de una sociedad. La operación efectiva de una organización compuesta de muchos miembros generalmente depende de la centralización de funciones en algunos, con la autoridad exclusiva para tomar las decisiones de la sociedad, siendo entonces la administración centralizada más común en una entidad grande.

¹⁶³ Reglamento de Internal Revenue Code sección 301.7701-2(b)(2).

Las personas que tengan dicha autoridad pueden o no, ser socios de la sociedad y pueden ser nombrados a través de elecciones periódicas o no hechas por sus miembros. La administración centralizada puede lograrse por elección, por mandato, o por cualquier otro medio que tenga el efecto de concentrar en un grupo administrativo continuamente la autoridad exclusiva para tomar decisiones administrativas.

La administración centralizada significa la concentración de autoridad exclusiva y continua para tomar decisiones independientes de negocios en nombre y representación de la empresa que no requieran ratificación por los socios de dicha organización. En tal virtud, no hay administración centralizada cuando la autoridad existe únicamente para realizar actos ministeriales como un agente bajo la dirección de un mandante.

Hay centralización de autoridad exclusiva y continua para tomar decisiones de administración cuando los administradores tengan autoridad exclusiva para tomar dichas decisiones. Por ejemplo, en el caso de una sociedad, la concentración de poderes de administración en un consejo de administración, sin otorgar poderes al accionista, limita la facultad del accionista intervenir en decisiones del consejo y restringe la posibilidad del accionista de contratar en nombre de la sociedad.

Sin embargo, en una "partnership", la mutua relación de representación de sus miembros, no permitirá una centralización de poderes de administración, y por lo tanto una administración centralizada. Usualmente, los actos de cualquier socio dentro del ámbito de los negocios de la sociedad obliga a todos los socios, y aún si los socios están de acuerdo entre ellos que los poderes de administración deben recaer exclusivamente en un grupo selecto, este acuerdo no surtirá efectos contra terceros que no tengan conocimiento del mismo.

4.3.1.D. Responsabilidad limitada.

Una entidad tiene la característica mercantil de responsabilidad limitada si bajo la ley local sus miembros son legalmente responsables sólo hasta por el monto de sus aportaciones respecto de las deudas o reclamaciones en contra de la empresa.

Responsabilidad individual significa que el acreedor de una sociedad pueda obtener el pago de su deuda de un miembro de la organización cuando los bienes de dicha entidad son insuficientes para satisfacer la reclamación del acreedor.

Un miembro de la sociedad que es individualmente responsable de las obligaciones de la organización podrá celebrar un acuerdo bajo el cual otra persona, ya sea miembro o no de la organización, asume dicha responsabilidad o está de acuerdo en indemnizar a dicho miembro por cualquier responsabilidad. Sin embargo, si bajo la ley local el miembro permanece como responsable frente a los acreedores, no obstante dicho acuerdo, existe responsabilidad individual respecto de dicho miembro.

4.3.1.E. Libre transferencia de participaciones.

Una sociedad tiene la característica de libre transferencia de participaciones si cada uno de sus miembros o aquellos miembros que posean substancialmente todas las participaciones en la sociedad tienen el poder, sin el consentimiento de otros miembros, para substituir por ellos mismos en la entidad a una persona que no sea miembro de la organización. Para que este poder de substitución exista en derecho mercantil, el miembro debe tener el poder, sin el consentimiento de otros miembros, para conferir

a su sustituto todos los atributos de sus participaciones en la sociedad. Por lo tanto, la característica de libre transferencia no existe en el caso de que cada miembro pueda, sin el consentimiento de otros miembros, asignar solamente su derecho de participar en utilidades pero no pueda asignar sus derechos para participar en la administración de la organización. Aún más, no obstante que el acuerdo establezca la transferencia de participaciones de un miembro, no hay poder de sustitución y no hay libre transferencia de participaciones, si bajo la ley local la transferencia de los participaciones de un miembro resulta en la disolución de la sociedad y la formación de una sociedad nueva.

Si cada miembro de una sociedad puede transferir sus participaciones a una persona que no sea miembro de la sociedad sólo después de haber ofrecido dicha participación a los otros miembros a su valor real del mercado, se reconocerá que existe una forma modificada de libre transferencia de participaciones. Para determinar la clasificación de una entidad, la presencia de esta característica corporativa modificada tendrá menos significado que si dicha característica se presentara en su forma no modificada.

4.3.1.F Resultado del análisis de las sociedades mexicanas frente a la legislación de los Estados Unidos de América vigente previo a la reforma de 1998.

En el pasado, el contribuyente norteamericano, o su asesor, quien buscaba tratamiento fiscal en los E.E. U.U. como "partnership" tenía que estudiar cuidadosamente la legislación mercantil mexicana aplicando las características mencionadas arriba.

Fácilmente, uno podía eliminar la S.A. como una opción, ya que tiene generalmente continuidad de existencia, administración centralizada, responsabilidad limitada y libre transferencia de acciones. Tampoco se consideraba la Sociedad en Nombre Colectivo, esta por crear responsabilidad ilimitada y por ende tendría consecuencias severas para los socios; por razones similares, no utilizaba la Sociedad en Comandita Simple, ni por Acciones.

4.3.1.G Enfoque de la calificación de la S.R.L. como "partnership" bajo la legislación previo a la reforma de 1998.

En contraste a las otras entidades mercantiles, la S. de R.L. era considerada por los inversionistas extranjeras como una opción atractiva para la calificación como una "partnership", ofrece responsabilidad limitada, pero la pregunta doctrinal es si se puede cancelar por lo menos dos de las otras tres características (continuidad de existencia, administración centralizada y libre transferencia de acciones) de una "corporation" para lograr la posibilidad de que la S. de R.L. podía tener la oportunidad de ser calificada por el IRS como una "partnership". Para cancelar estas características de una "corporation" y parecer a una "partnership", hemos participado en la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada haciendo modificaciones específicas en los estatutos sociales, tales como: i) si muere algún socio se disuelve la sociedad (cancelar continuidad de existencia); ii) todos los socios recibían poderes y tenían que participar en las decisiones (cancelar administración centralizada); y, iii) ningún socio podría transferir sus partes sociales a terceros bajo la pena de causar disolución de la misma sociedad (cancelar libre transferencia de acciones). Con estas modificaciones en el contrato social aquí mencionados esperaba hacer la S. de R.L. parecer como una "partnership" según el examen contenido en el caso *Morrissey v. Commissioner* (ver introducción de esta sección) por no contar con todos los elementos de una

"corporation".

Un contribuyente norteamericano podía solicitar anticipadamente al Internal Revenue Service una interpretación del tratamiento fiscal de una sociedad extranjera para lograr una certeza absoluta de la clasificación, pero el costo y tiempo eran factores importantes. En la práctica, los inversionistas estaban informados del riesgo y formaron sus Sociedades de Responsabilidad Limitada y las usaban como "partnerships" para sus efectos fiscales en los E.E.U.U.; sin embargo, siempre existía el riesgo que la autoridad fiscal en los E.E.U.U. podía interpretar estas sociedades como "corporations" y causar gastos y multas fiscales para los contribuyentes. Las reformas en legislación en los E.E.U.U. ha resuelto las dudas de los contribuyentes.

4.3.2 Reforma en Los Estados Unidos de América.

4.3.2.1 Introducción.

El Internal Revenue Service ("IRS") propuso y ahora promulgó nuevas reglamentaciones con el propósito de simplificar la clasificación fiscal de determinadas entidades como "partnerships" o "corporations" (las "Reglamentaciones Nuevas").¹⁶⁴ Las Reglamentaciones Nuevas tendrán un impacto profundo en la estructura fiscal de proyectos extranjeros dando más certeza al inversionista de los Estados Unidos de América de cómo el IRS trataría inversiones hechas en entidades mexicanas y al mismo tiempo dando al asesor mexicano un respaldo en consultas con sus clientes extranjeros.

¹⁶⁴ Aviso 95'14, 1995-1, C.B. 297. Las Reglamentaciones Nuevas reemplazarían las secciones 301.7701-1,-2 y -3, propuestas Mayo 9, 1996 y entraron en vigor el día 23 de marzo de 1998.

Varias entidades federativas en los Estados Unidos de América han reformado sus legislaciones para establecer que las "partnerships" puedan tener características que tradicionalmente han sido relacionadas como exclusivas de las "corporations", disminuyendo considerablemente las diferencias tradicionales que existen bajo la ley local entre "corporations" y "partnerships". Por ejemplo, algunas legislaciones establecen que en las "partnerships" ningún socio es responsable solidariamente de todas las deudas de la "partnership", antes esta protección solo se encontraba en la "corporation".

De igual manera, en casi todos los Estados de la Unión Americana se han adoptado legislaciones que permiten la creación de "limited liability companies" (trato fiscal de "partnership" pero responsabilidad limitada para los socios).

Una de las consecuencias de la mayor flexibilidad bajo la ley local en cuestión de creación de "partnerships" es que los contribuyentes generalmente pueden obtener clasificación fiscal de "partnership" para una organización de comercio privada, que tomando en cuenta todos los aspectos, es virtualmente idéntica a una "corporation".

Ya no es necesario que los contribuyentes y el IRS gasten recursos considerables en asuntos de clasificación. Al mismo tiempo, ya no están excluidas las organizaciones empresariales pequeñas, las cuales no tenían los recursos y la experiencia para obtener la clasificación fiscal que desean bajo las legislaciones de clasificación anterior. Cabe mencionar que los abogados tampoco contaban con la certeza de la interpretación de las autoridades fiscales.

En lo que se refiere a las sociedades mexicanas, el proceso de clasificación establecido en las legislaciones anteriores incluían más complejidades y requerían mayores recursos que el proceso de clasificación para las organizaciones domésticas. Por ejemplo, la clasificación de una organización mexicana incluía no sólo una revisión de los documentos de organización, sino también un entendimiento completo de la L.G.S.M.

El sistema simplificado establecido en las Reglamentaciones Nuevas es extensivo para las organizaciones mexicanas.

4.3.2.2. Las reglamentaciones nuevas.

Los cuatro puntos claves de las Reglamentaciones Nuevas son: (i) reglas específicas para ciertas entidades extranjeras; (ii) reglas especiales para entidades extranjeras existentes; (iii) regla de suplencia; y, (iv) elección de opciones.

A. Reglas específicas para ciertas entidades extranjeras.

Las Reglamentaciones Nuevas en su sección 301.7701-2(b)(8) especifican que las sociedades mercantiles que se encuentran enlistadas en esta sección, son automáticamente clasificadas como "corporations" para propósitos fiscales; cualquier otra entidad de negocios podrá escoger su clasificación conforme a la sección 301.7701-3 de las Reglamentaciones Nuevas (Regla de Suplencia).

Para asegurar la clasificación de las entidades extranjeras, las Reglamentaciones Nuevas incluyen la citada lista de las entidades de negocios extranjeras que siempre serán clasificadas como "corporations",

entre ellas encontramos a la Sociedad Anónima de México.

B. Reglas especiales para entidades extranjeras en existencia.

Bajo el principio de irretroactividad de la ley, una entidad incluida en esta lista será clasificada como una "partnership" bajo las Reglamentaciones Nuevas si: (i) la entidad existía y calificaba ser una "partnership" antes del 8 de mayo de 1996; (ii) la clasificación fue relevante para cualquier persona para propósitos fiscales federales antes del 8 de mayo de 1996; (iii) la entidad tenía bases razonables para clasificarse como "partnership"; y, (iv) ni la entidad ni alguno de sus miembros hayan sido notificados por escrito antes del 8 de mayo de 1996, respecto a la prueba de clasificación de la entidad¹⁶⁵.

C. Regla de suplencia.

Conforme a la sección 301.7701-3 de las Reglamentaciones Nuevas, una entidad de negocios no clasificada como "corporation" conforme a la sección 301.7701-2, puede elegir su clasificación para propósitos fiscales federales de acuerdo a lo establecido en dicha sección. Una entidad elegible con por lo menos dos miembros puede escoger ser clasificado ya sea como "corporation" o "partnership". Esta sección establece la suplencia de clasificación de una entidad elegible que no lleve a cabo dicha elección. Por lo tanto, elegir es necesario sólo cuando la entidad elegible opta por ser clasificada inicialmente como una opción diferente a la suplencia de clasificación o cuando una entidad elegible opta por cambiar su clasificación.

¹⁶⁵ Reglamento de Internal Revenue Code sección 301.7701-3(b)(3).

En general, a menos que la entidad escoja de otra manera, una entidad extranjera elegible es considerada:

a) una "partnership" si tiene con dos o más miembros y por lo menos un miembro no tiene responsabilidad limitada, o

b) una "corporation" si todos los miembros tienen responsabilidad limitada.

Se desprende del ordenamiento citado arriba, como la S. de R.L. tiene dos o más socios y todos con responsabilidad limitada, si quiere gozar el tratamiento de "partnership" en los E.E. U.U., es necesario solicitar como elección y no contar con la regla de suplencia.

D. Elección de opciones.

En general, una entidad elegible puede optar por ser clasificada conforme a lo establecido en las reglas de suplencias o cambiar su clasificación eligiendo una opción en el centro de servicio apropiado del IRS. En dicha elección se debe especificar el nombre, domicilio y número de registro fiscal de la entidad, la clasificación elegida, si la elección resulta en un cambio de clasificación y si la entidad es una entidad doméstica o extranjera. La elección surtirá efectos en la fecha establecida en la misma, si el término no es mayor a 75 días anteriores a la fecha en que la elección es hecha, o en la fecha en que se solicitó, si es que no se especificó fecha alguna. El cambio de clasificación no podrá ser hecho por un periodo de sesenta meses después de la fecha en que surta efectos la elección.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Reglamento de Internal Revenue Code sección 301.7701-3(c).

CONCLUSIONES

El TLCAN ha despertado el interés de muchos inversionistas norteamericanos en las oportunidades de hacer negocios en México, y ese mismo interés ha propiciado la búsqueda del mejor tratamiento fiscal en los Estados Unidos de América mientras se logre una limitación de responsabilidad equivalente al monto de su aportación a la entidad mexicana.

En el primer capítulo estudiamos las generalidades de las sociedades mercantiles mexicanas, su concepto, su naturaleza jurídica, como se constituyen y como se operan. En el capítulo siguiente, nos enfocamos en la sociedad de responsabilidad limitada. Esta sociedad, en general y como ya dijimos, es poco usada en la práctica común pero tiene mucha utilidad para el inversionista norteamericano, sobre todo por la clasificación que de ella se hace, fiscalmente hablando, en los Estados Unidos de América. Estudiamos desde su historia, hasta su manera de operar y finalmente como se disuelve.

En la tercera parte de este trabajo revisamos la legislación de inversión extranjera en México, la Constitución, la Ley de Inversión Extranjera, el nuevo Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y finalmente, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para finalizar la investigación, en el capítulo 4 intentamos, tomando los primeros capítulos como una base, analizamos la situación fiscal en los Estados Unidos de América y su Nuevas Reglamentaciones, mostrando que la sociedad de responsabilidad limitada puede ser una opción de mucha utilidad para el

inversionista norteamericano en México, como nuestros amigos los Señores Smith y Jones.

Así concluimos que:

1. Las sociedades mercantiles tienen todas, un trato similar en la legislación fiscal mexicana.

2. No obstante lo anterior, para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, cada tipo de sociedad mercantil mexicana, por sus características específicas, puede ser clasificada como "PARTNERSHIP" o bien como "CORPORATION" por efectos del socio/accionista extranjero.

3. La legislación fiscal federal de los Estados Unidos de América tiene regulaciones distintas para gravar fiscalmente a las "PARTNERSHIPS" y a las "CORPORATIONS".

4. En muchos casos la clasificación como "PARTNERSHIP" es fiscalmente ventajosa ya que ofrece créditos o acreditaciones fiscales directas los cuales tienen mayor probabilidad de aplicación.

5. La sociedad de responsabilidad limitada mexicana, por sus características, puede ser considerada por la IRC Norteamericana como "PARTNERSHIP", brindando a sus socios los beneficio fiscales aplicados a este tipo de entidades en ese país.

FUENTES DE INFORMACION

I. BIBLIOGRAFIA.

a) Libros.

1. ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. "La nueva legislación en materia de inversión extranjera en México.", (México: S.E., 1995).
2. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Derecho Internacional Privado.", (México: Porrúa, 1992).
3. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "Derecho Mercantil Primer Curso", Ed. Herrero, México, D.F. Cuarta Edición, 1984.
4. BARRERA GRAFF. "Instituciones De Derecho Mercantil.", Segunda reimpresión. Editorial Porrúa, México, 1998.
5. BRUNETTI, ANTONIO. "Tratado Del Derecho De Las Sociedades", citado por Raúl Cervantes Ahumada en Derecho Mercantil Primer Curso.
6. DE PINA VARA RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicana", Ed. Porrúa, México, D.F. 25a. edición, 1996.
7. GARCÍA DE QUEVEDO, RICARDO. "Análisis de la legislación mexicana en materia de inversión extranjera.", (México: 1994).
8. GARCÍA RENDÓN, MANUEL. "Sociedades Mercantiles." Editorial Harla, 2o. edición, México 1993.
9. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades." 16o. ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1977.
10. MARGADANT S., GUILLEMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". 14a. ed. Editorial Esfinge, México, D.F., 1986.
11. POUS FERNÁNDEZ, JAIME ESTEBAN. "Régimen Jurídico Mexicano en materia de inversión extranjera a la luz de la ley de inversión extranjera y el TLC de América del Norte.", (México: 1995).
12. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo II. Editorial Porrúa, 1959, México, D.F.
13. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Persona y Familia." Editorial Porrúa, México, D.F. 1988, 22a. Ed.
14. VILORO TORANZO, MIGUEL. "Introducción al estudio del derecho.", (México: Porrúa, 19, 1994).

II. LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917. Fe de erratas de 6 del mismo mes y año, en vigor desde el 1º de mayo de 1917.
2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928 y en vigor a partir del 10 de octubre de 1932, reformado por última vez por decreto publicado el día 28 de mayo de 1998.
3. Internal Revenue Code de los Estados Unidos de América.
4. Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934 y en vigor a partir de la fecha de su publicación.
5. Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1993 y en vigor a partir del día siguiente a su publicación, reformado por última vez por decreto publicado el día 24 de diciembre de 1996.
6. Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998 y entró en vigor el día 20 de marzo de 1998.
7. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943 y en vigor desde el 20 de julio del mismo año.
8. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1998 y entró en vigor parcialmente el 7 de octubre de 1998, puesto que el cuarto párrafo del artículo 18 entrará en vigor el 8 de marzo de 1999.
9. Tratado de Libre Comercio De América del Norte, celebrado el 20 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1993. Fe de erratas publicada el día 27 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1º de enero de 1994.